

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-2824-2014
CARATULADO : BUSTOS / ALBORNOZ

Valparaíso, tres de Febrero de dos mil veinte
En mi despacho con esta fecha.

VISTOS:

A fs. 1, Tomo I, comparece Jorge Ríos Ibacache, abogado, domiciliado en Prat N° 827, oficina 802, Valparaíso, en representación de Ruth Del Carmen Bustos Valenzuela, labores, domiciliada en Avenida Bernardo O'Higgins N° 883, San Roque, Valparaíso; de Jacqueline Loreto Letelier Bustos, cajera; y de doña Yenny Ruth Letelier Bustos, cajera, ambas domiciliadas en Bergantín Araucano N° 74, San Roque, Valparaíso, e interpone demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual, en contra de Constructora Las Cascadas Ltda., del giro de su denominación, representada por don Jorge Fernando Albornoz Díaz, empresario y en contra de Jorge Fernando Albornoz Díaz, empresario en su calidad de administrador de la empresa constructora, todos domiciliados en calle Yungay N° 2060, Valparaíso, solicitando que en definitiva se dé lugar a ella, en todas sus partes, condenando a los demandados a pagar a los demandantes, en forma solidaria, simplemente conjunta o subsidiaria, uno respecto del otro, o de la manera que proceda conforme a derecho y la equidad, la suma de \$786.000.000 por los conceptos demandados y que se detallan en el libelo. En subsidio, solicita se condene a las demandadas, a una o a las dos, a pagar las sumas y cantidades de dinero, y de la manera o forma que S.S., estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que estime procedentes, a contar de la fecha que se estime, todo con costas.

A fs. 76, Tomo I, el demandado Jorge Albornoz Díaz, contestó la demanda, solicitando negar lugar a ella en todas sus partes, con costas, o en su defecto rebajar los montos de condena prudencialmente.



Foja: 1

A fs. 101, Tomo I, la demandada Constructora Las Cascadas Ltda., contestó la demanda, solicitando negar lugar a ella en todas sus partes, con costas, o en su defecto rebajar los montos de condena prudencialmente.

A fs. 121, Tomo I, la demandante evacuó el trámite de la réplica, respecto de las contestaciones de los demandados.

A fs. 138, Tomo I, el demandado Jorge Albornoz Díaz, evacuó el trámite de la dúplica, reiterando todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda.

A fs. 145, Tomo I, la demandada Constructora Las Cascadas Ltda., evacuó el trámite de la dúplica, reiterando todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda.

A fs. 155, Tomo I, se llevó a efecto la audiencia de conciliación, la que no prosperó.

A fs. 158, Tomo I, se recibió la causa a prueba, siendo confirmada tal interlocutoria, con declaración, por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso a fs. 474, Tomo I, abriéndose un término especial de prueba a fs. 526, Tomo II, rindiendo testimonial todas las partes.

A fs. 569, Tomo II, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a objeción de documentos:

PRIMERO: Que a fs. 229, Tomo I, la demandante, objetó los documentos acompañados por la demandada Constructora Las Cascadas Ltda., a fs. 209 Tomo I, guardados en custodia N° 2226/2015, a saber: 1) Informe Técnico Pericial de fecha 10 de Noviembre 2014, elaborado por el perito judicial Sergio Jiménez Bustos; y 2) Copia simple de Informe Policial N° 128, de fecha 26 de febrero 2013, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile en causa Ruc N° 1200129295-k; por ser ambos instrumentos privados, -y uno de ellos copia simple-, que emanan de un tercero ajeno al juicio, quienes no han concurrido a su reconocimiento, no constando en autos, ni a su parte, su autenticidad, veracidad e integridad.

SEGUNDO: Que atendida la naturaleza del documento objetado, signado con el N° 1, ésta deberá ser rechazada, por cuanto



Foja: 1

el otorgante de aquél, en su calidad de compareciente como testigo, reconoció el mismo y su firma, como consta de la testimonial de fs. 349 a fs. 359, Tomo I, respectivamente, analizada en el considerando cuadragésimo.

Que en relación a la objeción del documento signado con el N° 2, atendida su naturaleza, y por fundarse en causa legal, se acogerá la objeción, sin perjuicio del valor que se le asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.

TERCERO: Que a fs. 326, Tomo I, la demandante, objetó los documentos acompañados por la demandada Constructora Las Cascadas Ltda., a fs. 277, Tomo I, guardados en custodia N° 2288-2015, a saber: 1) Copia autorizada de escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada Constructora Las Cascadas Ltda., Repertorio N° 2963-02; 2) Copia autorizada extracto Constitución Sociedad de Responsabilidad Limitada Constructora Las Cascadas Ltda.; y, 3) Situación Tributaria de terceros del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a Sociedad Constructora Las Cascadas Ltda.; por ser todos copias simples, y además los dos primeros emitidos por la misma parte que lo presenta, no constando en autos ni a su parte, su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha en las que fueron realizados.

CUARTO: Que atendida la naturaleza de los documentos objetados, signados con los números 1 y 2, los que corresponden a copias autorizadas de un instrumento público, y por no fundarse en causa legal las objeciones, deberán necesariamente ser rechazadas.

Que en relación a la objeción del documento signado con el número 3, y por fundarse en causa legal, se acogerá la objeción, sin perjuicio del valor que se le asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.

QUINTO: Que a fs. 330, Tomo I, la demandante, objetó los documentos acompañados por la demandada Constructora Las Cascadas Ltda., a fs. 279, Tomo I, guardados en custodia N°2289/2015, a saber: 1) Contrato de trabajo transitorio de faena de fecha 1° de Octubre de 2012, suscrito entre Constructora Las Cascadas y Robinson Letelier; 2) Contrato de trabajo de faena de fecha 9 de julio de 2012, suscrito entre Constructora Las Cascadas y Robinson Letelier; 3) Recibo de Reglamento Interno de Seguridad de Constructora Las Cascadas Ltda., suscrito por Robinson Letelier; 4) Documento denominado "Derecho a Saber", suscrito por Robinson



Foja: 1

Letelier; 5) Certificado de antecedentes laborales y previsionales N° 0501/2014/8836 emitido por la Dirección del Trabajo; 6) Certificado de Tasa de accidentabilidad de Constructora Las Cascadas Limitadas emitido por la ACHS; 7) Documento denominado “Entrega de Cargo”, suscrito por Constructora Las Cascadas y el Sr. Robinson Letelier; 8) Certificado emitido por la Dirección Meteorológica de Chile N° 10/0/4/0842 de fecha 31 de julio de 2014; 9) Finiquito de Trabajo de fecha 29 de Octubre de 2012 firmado por Constructora Las Cascadas Ltda., y Ruth Bustos Valenzuela; y, 10) Documento de fecha 13 de febrero de 2008 denominado “Entrega de Reglamento de Interno a la Inspección del Trabajo”. Los signados con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 10 por ser copias de instrumentos que emanan de la misma parte que los presenta, no constando en estos autos, ni a su parte su autenticidad, veracidad, integridad ni fecha, y los signados con los números 5, 6 y 8 por ser copias de instrumentos que emanan de un tercero ajeno al juicio, no constando en estos autos, ni a su parte, su autenticidad, veracidad, integridad ni fecha.

SEXTO: Que teniendo presente la naturaleza de los documentos signados con los números 1 al 10, salvo el N° 8, y por fundarse en causa legal, se acogerán las objeciones, sin perjuicio del valor que se les asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.

Que en relación a la objeción del documento signado con el número 8, al tratarse de un documento original y por no fundarse en causa legal, se rechazará la objeción.

SÉPTIMO: Que al otrosí de fs. 236, y a fs. 239, Tomo I, las demandadas, Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda., respectivamente, objetaron el documento acompañado por la demandante a fs. 200, Tomo I, guardado en custodia N° 2227/2015, consistente en copia de carpeta de investigación de la Fiscalía Local de Viña del Mar, Ruc N° 1201029377-2, por ser una copia simple, que no da certeza y seguridad de su contenido, al no constar su autenticidad, y por carecer de los requisitos legales necesarios para dar fe del mismo, no constando su integridad, además emana de terceros ajenos al juicio, careciendo de cualquier valor probatorio al no haber sido reconocidos por quien los elaboró y porque la documentación que integra la referida carpeta, consiste en diversos antecedentes acompañados por las partes y otros que emanan de terceros quienes no los han reconocido en la presente causa.



Foja: 1

OCTAVO: Que teniendo presente la naturaleza del documento y por fundarse en causa legal, se acogerán las objeciones, sin perjuicio del valor que se le asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.

NOVENO: Que a fs. 243, y al otrosí de fs. 247, Tomo I, las demandadas, Constructora Las Cascadas Ltda., y Jorge Albornoz, respectivamente, objetaron el documento acompañado por la demandante a fs. 211, Tomo I, guardado en custodia N° 2233/2015, consistente en Sumario Sanitario N° 448/2012, instruido contra Constructora Las Cascadas Ltda., por la Seremi de Salud de Valparaíso, por no constarle a sus partes su autenticidad y por falta de integridad, pues el documento acompañado es una copia simple, que no cumple los requisitos legales para que den fe del mismo y tampoco consta que esté completo o no le falten algunas partes, por lo que es inexacta, además emanaría de terceras personas ajenas al juicio, como lo es la Seremi de Salud de Valparaíso, y por carecer de todo valor probatorio al no estar reconocidos, ya que dicho Servicio no lo ha declarado así en este juicio.

DÉCIMO: Que teniendo presente la naturaleza del documento y por fundarse en causa legal, se acogerán las objeciones, sin perjuicio del valor que se le asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Que a fs. 312 y a fs. 319, Tomo I, las demandadas, Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda., respectivamente, objetaron los documentos acompañados por la demandante a fs. 252, Tomo I, guardados en custodia N° 2280/2015, a saber: 1) Certificado de Licencia Médica N° Folio 53819; 2) Certificado de Licencia Médica N° Folio 53812; 3) Certificado Licencia Médica N° Folio 53820; y 4) Certificado de Licencia Médica N° Folio 53824; por no constar a sus partes su autenticidad y por falta de integridad, pues como se aprecia, los documentos acompañados son copias simples, que no cumplen los requisitos legales para que den fe de los mismos y tampoco consta que estén completos o no le falten algunas partes, por lo que son inexactas, además emanan de terceras personas ajenas al juicio, y carecen de todo valor probatorio al no estar reconocidos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que teniendo presente la naturaleza de los documentos y por fundarse en causa legal, se acogerán las objeciones, sin perjuicio del valor que se les asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.



Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que a fs. 312 y a fs. 319, Tomo I, las demandadas Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda., respectivamente, objetaron los documentos acompañados por la demandante a fs. 255, Tomo I, guardados en custodia N° 2281/2015, a saber: 1) Informe Técnico de Investigación de Accidente de la Asociación Chilena de Seguridad, realizado por el Experto en Prevención de Riesgos Pedro Pablo Court Lira, de fecha 22 de octubre de 2012; y 2) Registro de declaración de Pedro Pablo Court Lira, de fecha 3 de mayo 2013; por tratarse solo de fotocopias simples de los que no consta por tanto su autenticidad y que emanan de un tercero que no es parte en el presente juicio, que no ha reconocido o entregado valor a los mismos en la presente causa.

DÉCIMO CUARTO: Que teniendo presente la naturaleza de los documentos y por fundarse en causa legal, se acogerán las objeciones, sin perjuicio del valor que se les asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.

DÉCIMO QUINTO: Que a fs. 312 y a fs. 319, Tomo I, las demandadas Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda., respectivamente, objetaron el documento acompañado por la demandante a fs. 261, Tomo I, guardado en custodia N° 2283/2015, a saber, Informe de Fiscalización N° 2884, de fecha 16 de octubre 2012, realizado por la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, por no constar a sus partes su autenticidad y por falta de integridad, pues el documento referido es una copia simple, que no cumple los requisitos legales que den fe del mismo y tampoco consta que esté completo o le falten algunas partes, por lo que es inexacta, además emana de terceras personas ajenas a este juicio, que carecen de todo valor probatorio al no estar reconocidos.

DÉCIMO SEXTO: Que teniendo presente la naturaleza del documento y por fundarse en causa legal, se acogerán las objeciones, sin perjuicio del valor que se le asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que a fs. 312 y a fs. 319, Tomo I, las demandadas Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda., respectivamente, objetaron los documentos acompañados por la demandante a fs. 266, Tomo I, guardados en custodia N° 2285/2015, consistentes en: 1) Parte Policial N° 00912, de fecha 12 de octubre de 2012; y, 2) Parte Policial N° 00094, de fecha 14 de octubre de 2012; por no constar a sus partes su autenticidad y por falta de integridad, pues los documentos acompañados son copias simples, que no



Foja: 1

cumplen los requisitos legales para que den fe del mismo y tampoco consta que estén completos o no le falten algunas partes, por lo que es inexacta, además emanan de terceras personas ajenas a este juicio, que carecen de todo valor probatorio al no estar reconocidos.

DÉCIMO OCTAVO: Que teniendo presente la naturaleza de los documentos y por fundarse en causa legal, se acogerán las objeciones, sin perjuicio del valor que se les asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.

DÉCIMO NOVENO: Que a fs. 312 y a fs. 319, Tomo I, los demandados Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda., respectivamente, objetaron los documentos acompañados por la demandante a fs. 268, Tomo I, guardados en custodia N° 2286/2015, a saber: 1) Copia simple de Protocolo de autopsia N° 597-2012, de fecha 30 de octubre de 2012; y 2) Informe de alcoholemia N° 11.180/12, de fecha 7 de noviembre del año 2012, por tratarse de fotocopias simples de las que no consta su autenticidad y veracidad, además emanan de terceros que no son parte en el presente juicio, quienes no los han reconocido o entregado valor.

VIGÉSIMO: Que teniendo presente la naturaleza de los documentos y por fundarse en causa legal, se acogerán las objeciones, sin perjuicio del valor que se les asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fs. 312 y a fs. 319, Tomo I, las demandadas Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda., respectivamente, objetaron los documentos acompañados por la demandante a fs. 270, Tomo I, guardados en custodia N° 2287/2015, consistentes en: 1) Copia simple Acta de audiencia de formalización de la investigación, de fecha 20 de junio 2014; 2) Copia simple de Requerimiento de procedimiento simplificado y resolución dictada por el Tribunal de Garantía de Viña del Mar, de fecha 15 de octubre 2014; y 3) Copia simple de Acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento, de fecha 8 de enero de 2015; por tratarse de fotocopias simples con las que no consta su autenticidad y veracidad y porque emanan de terceros que no son parte en el presente juicio, que no han reconocido o entregado valor a los mismos en la presente causa.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que teniendo presente la naturaleza de los documentos y por fundarse en causa legal, se acogerán las objeciones, sin perjuicio del valor que se les asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.



Foja: 1

VIGÉSIMO TERCERO: Que a fs. 312, y a fs. 319, Tomo I, los demandados Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda., respectivamente, objetaron los documentos acompañados por la demandante a fs. 286, Tomo I, guardados en custodia N° 2291/2015, a saber: 1) Certificado Médico de fecha 3 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Lidia Palma Zambrano; 2) Informe Complementario, suscrito por Psiquiatra Francisco Ayala, de fecha 4 de diciembre de 2012; 3) Registro de Licencia Médica N° 2-33815303, de fecha 23 de octubre de 2012; y, 4) Registro de Licencia Médica N° 2-33815336, de fecha 5 de noviembre de 2012; por ser copias simples que no cumplen los requisitos legales para que den fe de los mismos y tampoco consta que estén completos, por lo que son inexactas. Más aun los signados con los números 3 y 4, por ser ilegibles; además todos emanan de terceras personas ajenas a este juicio, careciendo de todo valor probatorio al no estar reconocidos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que atendida la naturaleza de los documentos signados con el N° 1 y 2, objetados, esto es, instrumentos públicos originales y al no fundarse dichas objeciones en causa legal, deberán ser rechazadas.

Que teniendo presente la naturaleza de los documentos signados con los números 3 y 4 y por fundarse en causa legal, se acogerán las objeciones, sin perjuicio del valor que se les asigne en definitiva, en concordancia con otros antecedentes allegados al proceso.

II.- En cuanto a tachas:

VIGÉSIMO QUINTO: Que a fs. 350, Tomo I, la parte demandante, tachó al testigo Sergio Guillermo Jiménez Bustos, presentado por ambos demandados, Constructora Las Cascadas Ltda., y Jorge Albornoz, a fs. 188 y fs. 190, Tomo I, respectivamente, de conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del artículo 358 de Código de Procedimiento Civil, por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar en el presente juicio, atendido que al haber realizado numerosos peritajes, lleva a concluir que tiene un interés directo o indirecto en el resultado del juicio.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el tribunal teniendo presente que de los dichos del testigo, no se puede colegir que éste tenga un interés patrimonial actual en el resultado del juicio, como lo exige la norma citada, rechazará la referida tacha.



Foja: 1

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fs. 216, Tomo I, la parte demandada, Jorge Albornoz, tachó al testigo Pedro Camilo Talamilla Van Rysseghem, presentado por la demandante a fs. 192, Tomo I, de conformidad con lo dispuesto en el N° 7 del artículo 358 de Código de Procedimiento Civil, por haber señalado que tiene una amistad de 20 años con dos de las demandantes, careciendo por tanto de la imparcialidad para declarar en el presente juicio

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el tribunal teniendo presente que de los dichos del testigo, no se puede desprender la configuración de la causal de inhabilidad invocada, toda vez que la norma legal requiere que existan hechos graves que pongan de manifiesto una amistad íntima y tal tipo de amistad no aparece acreditada con los meros dichos del testigo, no bastando solo el reconocimiento expreso de éste, se rechazará la referida tacha.

III. En cuanto al fondo:

VIGÉSIMO NOVENO: Que a fs. 1, Tomo I, comparece Jorge Ríos Ibacache, abogado, domiciliado en Prat N° 827, oficina 802, Valparaíso, en representación de Ruth Del Carmen Bustos Valenzuela, labores, domiciliada en Avenida Bernardo O'Higgins N° 883, San Roque, Valparaíso; Jacqueline Loreto Letelier Bustos, cajera, y Yenny Ruth Letelier Bustos, cajera, ambas domiciliadas en Bergantín Araucano N° 74, San Roque, Valparaíso, e interpone demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad civil extracontractual, en contra de Constructora Las Cascadas Ltda., del giro de su denominación, representada por don Jorge Fernando Albornoz Díaz, empresario y en contra de Jorge Fernando Albornoz Díaz, empresario en su calidad de administrador de la empresa constructora, todos domiciliados en calle Yungay N° 2060, Valparaíso, solicitando que en definitiva se dé lugar a ella, en todas sus partes, condenando a los demandados a pagar a las demandantes, en forma solidaria, simplemente conjunta o subsidiaria, uno respecto del otro, o de la manera que proceda conforme a derecho y la equidad, la suma de \$786.000.000 por los conceptos demandados y que se detallan en el libelo. En subsidio, solicita se condene a las demandadas, a una o a las dos, a pagar las sumas y cantidades de dinero, y de la manera o forma que S.S., estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que estime procedentes, a contar de la fecha que se estime, todo con costas.

Funda la demanda señalando que el cónyuge y padre de sus representadas, Sr. Robinson Del Tránsito Letelier Farías, falleció



Foja: 1

mientras prestaba servicios para la empresa Constructora Las Cascadas Ltda., la que tiene por giro la construcción, siendo su administrador don Fernando Albornoz Díaz, quien determina la forma y condiciones en que se explota el giro de la empresa.

Precisa que la sociedad Constructora Las Cascadas Ltda., es una empresa constituida por el Sr. Jorge Fernando Albornoz Díaz, quien es socio controlador y administrador de la misma, detentando el 99% del control social y por doña Macarena Contreras Vera, quien solo aportó el 1% del capital social.

Señala que ambos demandados, priorizaron el desarrollo empresarial por sobre la seguridad de sus trabajadores, lo que se reflejó en deficientes condiciones de seguridad, personal no calificado y un número insuficiente de profesionales, el no contar con equipos, ni instalaciones en condiciones que permita el desarrollo de las labores de la construcción sin riesgo para sus trabajadores; todo ello lo que ocasionó el fatal accidente del trabajador Sr. Robinson Letelier Farías.

Explica que los demandados, decidieron construir la obra, pero sin contar con los profesionales suficientes para desarrollar y supervisar todos los trabajos que se realizaban, teniendo en consideración que se desarrollaban trabajos en altura, los cuales requerían procedimientos de trabajo seguro, instalaciones adecuadas, elementos de seguridad, y profesionales que supervisaran la forma en que se desarrollaban las labores, sabiendo o debiendo saber el riesgo para sus trabajadores.

Expone que el día viernes 12 de octubre de 2012, el Sr. Robinson del Tránsito Letelier Farías, cónyuge y padre de sus representadas, sufrió un accidente fatal del trabajo, mientras laboraba para su empleador, Constructora Las Cascadas Limitada, cuyo propietario y administrador es don Jorge Fernando Albornoz Díaz. Al momento de este siniestro, se encontraba trabajando además del Sr. Letelier, los trabajadores Juan Carlos Retamal Muñoz y Nelson Fabián Martínez Molina; los que fueron sacados de otra obra en Quillota, para venirse a hacer esta techumbre, en Recreo, Viña del Mar.

Indica que el accidente se produjo mientras don Robinson Letelier y sus compañeros, se encontraban trabajando en la obra ubicada en Calle Condell N° 395, Recreo, Viña del Mar, sobre unas cerchas de la construcción, de Metalcon, de un material como galvanizado, metálico, (que debían atornillar y pasar con pernos, en la parte de las costaneras, las que tienen alrededor de 6 metros de largo), puesto que el andamio de la obra, no alcanzaba a llegar arriba.



Foja: 1

El andamio solo llegaba a una altura de 2 metros, y ellos debían trabajar a 2,70 metros.

Señala que las cerchas se armaban abajo, y los trabajadores debían subirlas a pulso. Para atornillar las cerchas, se requerían escaleras largas y seguras, pero no había, o no se habían dispuesto por el administrador de la sociedad, ni por el capataz de la obra. Indica que debido a la situación antes descrita -que el andamio quedaba corto-, los trabajadores, entre ellos la víctima fatal, debieron instalar unos tablones entre las cerchas, con el objeto de poder acceder al lugar de trabajo. Los tablones, que no estaban firmes en las esquinas, o amarrados, eran de madera, y eran cortos, y se resbalaban, por el rocío, por cuanto estaba mojada la superficie del material de Metalcon, puesto que había llovido previamente. Explica que estos trabajos nadie los supervisaba, ni los controlaba, que los trabajadores debían hacer todo, sin supervisión, ni medida preventiva alguna; que había una situación de riesgo creado por los encargados de la administración de la sociedad y lo que debía haber existido, eran dos escalas, que se pudieran amarrar, pero no habían, ni se pidieron por el capataz.

Señala que los empleadores deben suprimir en los lugares de trabajo, cualquier factor de peligro, que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Agrega que el tablón donde se encontraba parado don Robinson Letelier, quien se encontraba trabajando, sin ningún implemento de seguridad, repentinamente resbaló de la cercha, haciendo caer al trabajador, desde una considerable altura. El tablón estaba sin seguridad, sin amarres; nadie lo controlaba, nadie lo supervisaba. Se trabajaba sin procedimientos seguros; todo lo tenían que “crear” los trabajadores. El capataz de la obra, no se encontraba en el lugar al momento de los hechos y tampoco había un prevencionista de riesgos; durante toda la obra, nadie daba charla de seguridad previa; eso no formaba parte del procedimiento de trabajo.

Señala que mientras caía, el cónyuge y padre de sus representadas, golpeó su cuerpo contra los fierros del costado del andamio, lo que hizo que su cuerpo girara, cayendo con su cabeza al suelo, resultando con un Traumatismo Craneoencefálico, que le causó la muerte. Añadiendo que los propios compañeros de trabajo fueron los que llamaron a una ambulancia a fin de trasladar al trabajador accidentado a una unidad de urgencias, e incluso, fueron ellos los que llamaron a la familia desde el celular del propio trabajador, a fin de informarles del accidente.



Foja: 1

Seguidamente, señala que la Seremi de Salud de Valparaíso, inició un sumario por el accidente que provocó la muerte del trabajador, el cual no fue informado por el empleador, como lo establece la ley, sino, por la mutualidad a la que estaba asociada, 4 días después del accidente, en el cual se concluye que existió responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente laboral fatal y añade que en el sumario de la Seremi de Salud, se concluyó lo siguiente: “8.- Que se puede concluir que la empresa no dio cumplimiento a la obligación legal de velar por la observancia de las medidas de seguridad para proteger la vida y salud de sus trabajadores. En este sentido, y atendido lo consignado en las Actas de Inspección N° 001871 y 001872, y de acuerdo al mérito de lo prescrito en el artículo 166 del Código Sanitario, se da por establecido que el andamio por el cual el trabajador accidentado accedía a la estructura metálica no contaba con barandas ni rodapiés, como así también que el trabajador utilizaba en su labor a modo de apoyo, un tablón no fijado a la estructura, cuestión que vulnera la normativa vigente por cuanto no cumple con ser un elemento estructural que esté en condiciones seguras que pueda evitar daño a las personas. Lo anterior se ve repetido en otros andamios de la misma obra, razón por la que puede concluirse que se trata de una situación que excede a los factores personales del trabajador accidentado, constituyendo deficiencias que se repiten a nivel general de la obra...”; e indica que por la gravedad de las infracciones constatadas por la entidad pública fiscalizadora, por medio de resolución N° 392, en el sumario sanitario N° 448/2012, se le impuso una multa de 850 UTM.

Luego, señala que la Asociación Chilena de Seguridad, ACHS, emitió un informe del accidente sufrido por el trabajador fallecido, Sr. Robinson Letelier Farías, en el cual se indica como causa del accidente “No contar con superficie de trabajo adecuada a la actividad, utilizando tablonces sin amarrar a la estructura”. Además, en el referido informe se agrega como causas “no contar con cuerda de vida y arnés de seguridad”, “apreciación errónea del riesgo”, “no existir procedimiento de trabajo para actividades críticas”, “no informar riesgos de tareas críticas” y “falta de supervisión en las actividades que se realizan”.

Señala que la Fiscalía Local de Viña del Mar, con fecha 20 de junio de 2014, ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en la causa RUC 1201029377-2, RIT 5680-2014, realizó audiencia de formalización de investigación en contra de don Jorge Albornoz Díaz, en calidad de autor del cuasidelito de homicidio en la persona del



Foja: 1

trabajador Robinson Letelier Farías, el que se encuentra en grado de ejecución consumado; y que posteriormente, la Fiscalía de Viña del Mar, en octubre de 2014, interpuso requerimiento en procedimiento simplificado en contra de don Jorge Albornoz Díaz, como autor de cuasidelito de homicidio, solicitando una pena de 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, penas accesorias legales y costas de la causa. Dentro de la relación de hechos efectuada en dicho requerimiento se señala que las lesiones mortales sufridas por la víctima son el resultado del actuar negligente de los imputados quienes no proporcionaron a la víctima las condiciones de seguridad indispensables para realizar su trabajo de forma segura, es decir, una plataforma fija y estable para desplazarse, y el uso por parte de la víctima de arnés de seguridad o cuerda de vida, que hubiesen impedido que en caso de una caída sufriera lesiones. Tampoco fiscalizaron adecuadamente las condiciones de seguridad en que el Sr. Letelier realizaba las labores que su empleador o sus representantes le habían encargado.

Agrega que resulta evidente que en este hecho ilícito civil, se dieron una serie de circunstancias, que han importado una falta o infracción a las medidas de prevención y seguridad, por parte de los demandados; formulando una serie de observaciones, en relación con la falta de condiciones de seguridad, que permitieron la ocurrencia del hecho ilícito civil, que ha provocado en los actores, un irrecuperable perjuicio, como que el ambiente de trabajo donde se desempeñaba la víctima, era total y absolutamente inseguro y peligroso y producto de lo anterior, y en virtud de la falta total de un procedimiento seguro y paso a paso, y medidas de seguridad, apropiadas y no generales, es que se produjo ese fatal accidente; así como el hecho de que el trabajo se realizó con total ausencia de procedimientos, falta de supervisores y prevencionistas de riesgos, insuficiencia de personal, etc., teniendo como resultado que, indudablemente, dicho accidente se produciría, manifestando que después del siniestro fatal, se adoptaron una serie de medidas preventivas en la obra, con el propósito de evitar otro accidente y de que se levantara la suspensión de la faena. Estas medidas incluyen la contratación de asesoría profesional en materias de prevención de riesgos semanal, el mejoramiento de las condiciones físicas de las distintas faenas en terreno como plataformas de sustentación o andamios metálicos empotrados, junto a otras que antes del accidente no se habían implementado.



Foja: 1

Explica, que con fecha 19 de octubre de 2012, esto es, después del fatal accidente, se dictó por parte de la sociedad demandada, un procedimiento de trabajo, en el que se regula los procedimientos de trabajo sobre andamios y los trabajos en altura física.

En cuanto al procedimiento de trabajo sobre andamios, se señala que dicho procedimiento tiene por objeto identificar los riesgos que aparecen durante la realización de trabajos en altura, superficie o plataforma de sustentación de apoyo para actividades en altura superior a 2 metros sobre el nivel del piso. Se identifican los equipos y herramientas que deben utilizar los trabajadores, como zapatos de seguridad con suela antideslizante, cascos y lentes de seguridad, arnés de seguridad o colas de sujeción, cuerda cabo de vida anclado a una parte sólida y guantes de cueros cortos de cabritilla. En cuanto a las estructuras necesarias para la realización de estos trabajos, se identifican los siguientes: estructura metálica, cruceta, agujas o diagonales; rodapiés, baranda, pasamano; plataforma metálica o tablones amarrados entre sí; anclaje cable de acero o cuerda nylon cabo de vida para el trabajador; y anclaje cable o alambre tortoleado para amarre estructura del andamio.

En cuanto a las actividades en faenas, se sostiene la necesidad de que el jefe de obra y capataz realicen charla técnica y supervisión constante, mientras se ejecutan las operaciones en altura. Por otro lado, se prescribe que la estructura o partes del cuerpo del andamio debe colocarse en terreno nivelado, pie derecho con zapatos antideslizante, arriostrar las partes metálicas de la estructura a una base sólida, para evitar deslizamientos. Se señala que en caso de lluvia, nieve o escarcha por temperatura bajas se deben extremar las preocupaciones. Se obliga al Supervisor a verificar al inicio de la jornada las condiciones de seguridad en el terreno antes de proceder a ordenar los trabajos en altura. Finalmente, se establece que los riesgos y las medidas preventivas y de supervisión, deben realizarse en forma permanente para evitar que los trabajadores se accidenten.

Asimismo, en cuanto a los riesgos en los trabajos en altura sobre plataformas o andamios, se identifican entre otros los siguientes: armar andamios en superficie irregular, desnivelada sin compactación; caída de trabajadores a distinto nivel; caídas o desplome o derrumbamiento del andamio mal estibado.

Seguidamente, en cuanto al procedimiento de trabajo en altura, se señala que tiene por objeto prevenir accidentes por la caída



Foja: 1

de personas o materiales en altura superior a 1,5 metros. Se reconoce por parte de la Constructora Las Cascadas Ltda., que los trabajos en altura representan un riesgo adicional por la falta de estabilidad y sustentación en su plataforma donde se ejecutan tareas por sobre la altura y a distinto nivel. En consecuencia, antes de iniciar los trabajos se sostiene que se debe controlar como mínimo, entre otras cuestiones, lo siguiente: los equipos protección de caídas o arneses; armado de andamios o plataformas de trabajo que deben estar niveladas, arriostradas a partes sólidas de la estructura o parte de ella; uso obligatorio de arnés de seguridad y cabos de vida, así como los puntos de sujeción a utilizar; se debe habilitar escalas de acceso para el personal que deba realizar trabajos en altura; el administrador y jefe de obra, serán responsables de verificar en terreno al inicio de los trabajos que las condiciones de seguridad sean las óptimas para realizar las tareas.

Agrega que lamentablemente, al momento de ocurrir el fatal accidente, no existía procedimiento de trabajo alguno, y tampoco se cumplieron las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes como el ocurrido al Sr. Letelier. Estos procedimientos de trabajo fueron dictados con posterioridad al accidente, y con el solo objeto de obtener la autorización para reanudar las obras que se encontraban paralizadas; y que de haber existido estos procedimientos de trabajo al inicio de las obras, y de haberse supervisado y controlado el cumplimiento de las medidas de seguridad, dicho fatal accidente se habría evitado.

En cuanto al derecho, enuncia los artículos 1437; 2314; 2284; 2329 y artículos 2320 y siguientes, todos de Código Civil; indicando que en relación a la culpa, en la responsabilidad civil extracontractual, se debe tener presente que en esta materia, como lo señala Arturo Alessandri, la culpa no admite graduación: toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad.

Añade que los demandados, deben responder por el hecho propio, toda vez que ellos y sus gerentes, administradores y directivos, que corresponden a la plana mayor de la empresa, no se preocuparon de implementar un procedimiento seguro y preventivo de trabajo, además de un sistema de fiscalización de la seguridad, para evitar ese de accidente, donde hubiese bastado con un procedimiento seguro y una supervisión eficaz, (como la que se implementó después del accidente), para evitarlo, sin perjuicio de usar otros mecanismos o procedimientos de trabajo. Esto, sin perjuicio, de la responsabilidad adicional y concurrente, “por el hecho ajeno” o “por sus dependientes”,



Foja: 1

lo que implica que su parte invoca ambos tipos de responsabilidad de estas demandadas, la propia y por el hecho ajeno.

Indica que además, que estamos en presencia de una situación de riesgo creado por los demandados, el que en caso de producirse daños a terceros, de los que nadie está obligado a soportar, provocan en consecuencia, el derecho a invocar su reparación. Agrega que los demandados, son responsables de los hechos antes descritos, y de los perjuicios provocados a los actores, en virtud de las normas legales y reglamentarias de nuestra legislación, haciendo presente que las normas que se invocan, se aplican directamente al caso de autos, pero otras simplemente se citan, en razón de su concurrencia complementaria.

Así, en primer lugar se refiere a las normas de Código Civil, señalando el artículo 2314 y 2284, mencionando que en el caso en comento, estamos en presencia de un cuasidelito civil, toda vez que ha existido descuido, negligencia, falta de diligencia o cuidado, por parte de las demandadas, sus agentes, personeros y también de sus dependientes civiles y laborales, siendo esta responsabilidad de las llamadas concurrentes. El daño que se ha producido a sus representados es producto de la desidia, negligencia o descuido de las contrarias, sus agentes y dependientes, todos los cuales pertenecen a una organización, que no dispusieron una manera adecuada para hacer las labores que se encargaron.

Por su parte, el artículo 2329 de Código Civil señala que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. En la especie, estamos en presencia de un hecho ilícito civil, del cual debe responder los civilmente responsables. Esta es la idea que expresa el artículo 2320, inciso primero, de Código Civil, al sostener que toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. El fundamento de esta responsabilidad radica en el hecho que los demandados, son responsables por el hecho propio, pues debieron actuar con la debida diligencia, como un buen padre de familia y no lo hicieron. Además, son responsables, también, por el hecho de sus dependientes, pues quien tiene bajo su cuidado a una persona, está obligado principalmente a vigilarla para que no cause daño, y no efectúe acciones negligentes y poco criteriosas. Si el que está bajo el cuidado de otro causa un daño, por sus acciones u omisiones, es porque aquél, o sus otros dependientes, gerentes o agentes, no actuaron en forma correcta y diligente, no eligieron bien el personal y/o no



Foja: 1

impartieron correctamente las instrucciones y el procedimiento para una adecuada y correcta actividad laboral de la construcción. El que tiene bajo su cuidado a una persona que causa un daño, ha faltado negligentemente al cuidado que debía observar y ha cometido falta al deber de vigilancia que sobre él debía ejercer en forma constante. Desde luego el deber de vigilancia que era exigible a las demandadas, sus gerentes y sus agentes, (respecto de sus dependientes), era absoluto. Las demandadas debieron implementar un plan de trabajo seguro y se obligaron también a vigilar a cada uno de sus dependientes a cargo, o que dirigían estas labores, y también en forma constante y activa para evitar que causaran daños, y si estos se produjeron, es porque las demandadas y sus dependientes, o agentes, faltaron al deber de elección, cuidado y vigilancia, que pesaba sobre ellos.

Añade que el inciso primero, del artículo 2320 contiene un precepto general aplicable a todo el que tenga a otra persona a su cuidado. Desde luego los jefes superiores y administrativos y agentes de las demandadas, estaban obligados a cuidar constantemente de las labores encomendadas. No cabe duda que la parte demandada, ha incurrido en la llamada culpa in eligiendo y también in vigilando. Ha existido culpa y falta al deber de vigilancia de aquellos que, como guardianes, tenían bajo su cuidado a aquellos encargados de la seguridad en las labores que se ordenaron. El fundamento de esta responsabilidad es la culpa del empresario, en este caso por no tener procedimientos de trabajo seguros, que es una responsabilidad propia, y por su falta de vigilancia en que se presume ha incurrido, que es por el hecho ajeno.

Señala que los empresarios responden del hecho de sus dependientes, esto es de las personas que están a su servicio. Lo que caracteriza al dependiente es el hecho de ser subalterno de otra persona, de prestar sus servicios bajo la autoridad o las órdenes de otro; basta que una persona sirva o trabaje bajo las órdenes de otra para que tenga la calidad de dependiente. Este puede ser elegido por el propio empresario, por sus empleados, agentes u otros dependientes. A las demandadas, no les bastará probar que les fue difícil prever o impedir que sus dependientes actuaran de un modo impropio, sino que deberán probar que les fue imposible moral y materialmente, y eso no lo podrán hacer. Indica que la ley, no se contenta con que haya habido dificultad, exige una verdadera y real imposibilidad, y que tampoco basta probar que la contraria instruye y vigila a sus dependientes, porque si a pesar de esta instrucción y



Foja: 1

vigilancia, los dependientes cometieron igual hechos ilícitos, significa que aquellas son insuficientes y/o desobedecidas y no concurren, por tanto, al propósito de evitarlos que indudablemente tiene el empleador. Se ha fallado que el hecho de que el dependiente cause el daño por violación de los reglamentos e instrucciones dictados por el empleador acerca de la manera de efectuar el trabajo, no exime a éste de responsabilidad, porque así como tuvo autoridad y cuidado para dictar aquellos, debió gastar la misma autoridad para hacerlos cumplir por todos los medios que la prudencia aconsejaba.

Seguidamente, en cuanto a la conducta de los demandados y la doctrina del riesgo, señala que en el caso de autos, donde resultó muerto un trabajador, se está en presencia de una situación de riesgo creado por las demandadas, las que, en caso de producirse daños a terceros, (como ha ocurrido), de los que nadie está obligado a soportar, provocan en consecuencia, el derecho a invocar su reparación. Así lo ha dicho la doctrina, la que transcribe a fs. 10 a fs. 11, añadiendo que el derecho contemporáneo, al introducir la “teoría del riesgo creado”, imputa la responsabilidad, atribuyendo el daño a todo aquél que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo.

Agrega que hubo omisión por parte de las demandadas, de evitar el siniestro. Las demandadas no adoptaron medidas suficientes, que garantizaran la protección de la integridad de la víctima. Hubo también, adicionalmente, lo que se llama “culpa in ommitendo”, siguiendo a Abeliuck, “no se tomaron las precauciones que debieron adoptarse”, “no prever lo que debió preverse”, y en este caso, la culpa de las demandadas resulta más que evidente. En otros términos, la actuación de la parte demandada y sus dependientes, escapó a la razonabilidad de la conducta exigida al sujeto; hubo una negligencia grosera en el cumplimiento de una obligación; es decir, no reparar en lo que era previsible, aún para el hombre menos atento y cuidadoso.

Señala que resulta inexcusable e imperdonable la negligencia de las demandadas, teniendo en cuenta su nivel y capacidad económica, sus facultades técnicas y económicas, sus ganancias y su experiencia, en un campo, (construcción), donde se suponen tienen mucha experiencia, además de ganancias. Indica que así las cosas, aparece evidente la culpa de los demandados por su actuar negligente, añadiendo que el artículo 2284 de Código Civil, y todas las disposiciones que regulan el estatuto de la responsabilidad extracontractual, no mencionan que para estar en presencia de un



Foja: 1

cuasidelito, el hechor debe actuar con culpa leve, basta cualquier tipo de culpa.

Seguidamente, en cuanto a las normas laborales de interés público, hace presente que en este caso, también ellas se infringieron, y que si bien es cierto que su parte imputa a la parte contraria el ser responsable de un hecho ilícito civil, y accionan en sede civil y por responsabilidad extracontractual y legal, no es menos cierto que han existido infracciones a la legislación laboral, lo que también es una situación que se evidencia como complementaria en estos hechos.

Así, en primer lugar considera necesario reflexionar respecto de la naturaleza y fundamento de la obligación de seguridad ínsita o connatural a la relación jurídica laboral, transcribiendo en este sentido a fs. 13, Tomo I, las explicaciones del profesor Roberto Vásquez Ferreyra, agregando, que con respecto a la extensión de la citada obligación de seguridad, cabe consignar el preclaro razonamiento de nuestro máximo tribunal, quien con fecha 27 de mayo de 1999, ha expresado que el artículo 184 de Código del Trabajo señala que el empleador, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, transcribiendo parte de aquél a fs. 14, Tomo I.

Indica que el fallo mencionado, por otra parte, ha sentado un importante precedente al concluir que la norma contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, no puede ser interpretada restrictivamente, y, en consecuencia, a contrario sensu, debe ser interpretada extensivamente. De hecho, es la interpretación más correcta en función del derecho fundamental que resguarda, en definitiva, la mencionada disposición, esto es, el derecho constitucional de toda persona a la vida y al resguardo de su integridad física y psíquica, mencionando que de las circunstancias que rodearon el accidente y la muerte del trabajador, se desprende en forma clara que las demandadas, no dieron cumplimiento a su obligación de tomar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también de proporcionar los implementos necesarios para prevenir accidentes de trabajo, que le impone el artículo 184 de Código de Trabajo vigente.

Añade que el contenido de la obligación de seguridad o su quantum, es decir, el mayor o menor grado de cuidado respecto del trabajador, depende, entre otros aspectos, de las particulares características de la faena, y que la especie, el trabajo realizado por



Foja: 1

este trabajador, en faenas de la construcción, en labores que se desarrollaban en altura, era altamente riesgoso, de suerte tal que la más mínima ausencia de las condiciones de seguridad podía provocar, y de hecho provocó, un lamentable accidente laboral.

Seguidamente, indica que de acuerdo al Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, N° 594, del 15 de septiembre de 1999, los empleadores están obligados a cumplir las normas de seguridad, que les exige el Estado. Este reglamento establece las condiciones “básicas”, es decir “mínimas”, que deben cumplir los empleadores, con el objeto de devolver a los trabajadores a casa, tal cual como llegaron al inicio de la jornada laboral. Los demandados vulneraron este reglamento, toda vez que no mantuvieron en condiciones seguras y en buen funcionamiento las instalaciones y lugar de trabajo, todo esto para evitar el daño a las personas; y que asimismo, los demandados, estaban obligados a suprimir en el lugar de trabajo, “cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”.; señalando que esto significa que las demandadas, incumplieron una obligación legal, vulnerando una norma de orden público y actuando contra la legalidad, por lo que los demandantes de este juicio, al ejercer su acción de responsabilidad civil extracontractual y legal, han podido invocar como derecho vulnerado e imputar a la parte demandada el incumplimiento de una norma de orden público, una culpa contra la legalidad, como lo ha sido la infracción por parte de la contraria de la obligación o deber de seguridad, libremente asumido y contraído por ella, toda vez que la norma vulnerada, como se dijo, es de aquellas de orden público.

Expone que en el presente caso, estamos, además, frente lo que se llama culpa infraccional. En relación a la culpa, ésta refiere a un estándar genérico y flexible de una persona prudente y diligente: y si bien, es verdad, la determinación de dicho estándar suele determinarse en el caso concreto por el juez, la concretización de ese estándar de conducta exigible, puede estar tipificado por la ley u otro tipo de normativas, o por ciertas reglas sociales. Más allá de lo evidente que aparece la conducta culposa de los demandados en este caso, y según puede determinarla el juez, han existido además, hipótesis de culpa infraccional, la cual consiste precisamente en la infracción de los deberes de cuidado que establece el legislador u otra autoridad con potestad normativa.

Añade que en relación al efecto de la culpa infraccional, el profesor Barros señala que “En principio, cuando el accidente se



Foja: 1

produce a consecuencia de la infracción de alguna de estas reglas, el acto es tenido por ilícito, esto es, por culpable, sin que sea necesario entrar en otras clasificaciones”. En la misma línea, el profesor Alessandri sostiene: “La apreciación de la conducta del autor del daño es innecesaria si éste proviene de la violación de una obligación determinada impuesta por la ley o un reglamento, si hay lo que algunos denominan culpa contra legalidad”. En relación a la jurisprudencia sobre culpa infraccional en actividades peligrosas, y de manera ilustrativa, cita fallos de los tribunales, que ilustran sobre los efectos de la infracción de la normativa reglamentaria. En conclusión, y no obstante la determinación judicial de la culpa, aparece de manifiesto que estamos ante una hipótesis de culpa infraccional, de la cual se desprende la negligencia de las demandadas, por haber incumplido la normativa que las obligaba.

Luego, indica que ha existido aquí una hipótesis clara de presunción de culpa por el hecho propio, aquella consagrada en el artículo 2329 de Código Civil, y expresa que la más importante doctrina en materia de Derecho de Daños, al igual que la jurisprudencia, ha concluido que tal norma consagra una hipótesis general de presunción de culpa por el hecho propio e indica que el artículo 2329 de Código Civil consagra una hipótesis general de presunción de culpa por el hecho propio, señalando en primer lugar, su ubicación en el código, toda vez que se encuentra inmediatamente después de las demás presunciones de culpa por el hecho ajeno y de las cosas, por cual no parecería extraño que el legislador hubiese establecido otra presunción en la citada norma. Por otro lado, las normas legales son introducidas con el propósito de ser útiles, de recibir aplicación, lo cual no se lograría si se interpreta el artículo 2329 como la inútil reiteración de otra norma del mismo párrafo. Un argumento irrefutable, consiste en las expresiones que utiliza el legislador en la norma: Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta: “La forma gramatical subjuntiva se refiere a una conducta cuya descripción ya incluye en principio una valoración de negligencia” se ha señalado también que esta interpretación, resulta coincidente con la experiencia y la razón: Se atribuye negligencia a otro cuando la experiencia indica que el daño provocado en ciertas circunstancias se debe usualmente, a culpa o dolo de quien la causa: *Res ipsa loquitur*.

Señala que según el profesor Barros, la presunción de culpa por el hecho propio del artículo 2329, reconoce dos grupos de casos en los cuales recibe aplicación: 1) En caso de actividades



Foja: 1

particularmente peligrosas y, además, 2) Aquellos en que los hechos indican prima facie, que el daño se causó por negligencia. En su opinión, bajo cualquiera de estos supuestos, la culpa en la organización de las demandadas, debe tenerse por presumida

Añade que en relación al criterio de la peligrosidad, se dice que “la inusual peligrosidad de la acción, sigue siendo un elemento decisivo para aplicar la presunción de responsabilidad en caso de accidentes”. En el caso que nos ocupa, ahorra mayores comentarios la peligrosidad de la actividad de la construcción desarrollada en altura, es una actividad de las más riesgosas que uno pudiera imaginar; y que es evidente que la realización de labores en altura, es un hecho que por sí solo reviste un riesgo para quienes desarrollan dicha actividad. Ahora bien, si a ello agregamos que estos trabajos se desarrollaban en condiciones sub-estándar, sin la implementación adecuada y sin la presencia de profesionales encargados de supervisar y fiscalizar estas labores, podemos concluir que en el caso de autos se cumple con varios factores, implicando un altísimo riesgo de causar daños de toda índole, resaltando el peor de todos los daños que pueda existir, a saber, la muerte de una persona. Lo anterior, a su vez, es una manifestación clara que dicha actividad implicaba una alta probabilidad que el daño que resultara fuese significativo; por lo tanto, debe tener por presumida la culpa de las demandadas, por el hecho propio, en cuanto los daños a las víctimas se han provocado en las circunstancias de una actividad esencialmente peligrosa.

En cuanto a los efectos de la aplicación del artículo 2329, S.S., debe tener en consideración que, como es propio de las presunciones legales, y como bien indica el profesor Barros “En tales circunstancias, la presunción solo alteraría el peso de la prueba mientras el demandado no muestre una explicación más razonable acerca de cómo pudo ocurrir el accidente por una causa distinta a su propia negligencia. Si el demandado no logra mostrar que hay razones para pensar que el daño ocurrió sin su culpa, resultaría responsable sobre la base de la prueba prima facie que permite la presunción. La regla establece esencialmente una alteración del riesgo de la prueba: si nada nuevo se logra probar, el efecto será que el demandante habrá acreditado la negligencia.”

En conclusión, señala que las empresas demandadas deben responder por su culpa en la organización, en base a culpa presumida, negligencia que infiere tanto en la peligrosidad de las actividades que se produjeron los daños, como de las máximas de la experiencia, que indican que en tales casos, el daño no ha podido



Foja: 1

producirse sino por una conducta culposa de la demandada. Seguidamente, señala que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha sido clara para interpretar y aplicar el artículo 2329 de Código Civil, en base a la misma línea argumental que ha expuesto, la que cita a fs. 22 a fs. 23, Tomo I; indicando que desde luego, la muerte de don Robinson Letelier Farías, para sus representados, obedece a las consecuencias de un siniestro civil, sin perjuicio de la existencia de un ilícito penal. Todo esto, genera responsabilidad clara de los demandados, que habilita a los demandantes, a accionar en su contra, para que se declare su responsabilidad civil extracontractual, en razón que los actores, nunca tuvieron antes del siniestro, vínculo contractual alguno con las demandadas.

En cuanto a los daños y perjuicios cuya indemnización se demanda, indica que el daño que sufre la víctima en un hecho ilícito, es un requisito indispensable de la responsabilidad civil, que no persigue, como la penal, castigar, sino reparar el perjuicio sufrido y los que se sufrirán a futuro, y que para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto; no haber sido ya indemnizado, y lesionar un derecho o interés legítimos. Que el daño sea cierto, quiere decir que debe ser real, efectivo, tener existencia; pero que el daño sea cierto, no elimina la indemnización del daño futuro, con tal que efectivamente sea cierto, esto es, que no quepa duda de que va a ocurrir o seguirá ocurriendo.

Así, en relación al daño material o patrimonial, hace presente, que de acuerdo a nuestra legislación, todo daño que pueda ser atribuido a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Se recoge en este sentido, el llamado principio de reparación integral del daño, según el cual todo daño debe ser reparado y en toda su extensión. La idea que subyace tras este principio, es que la reparación tiene por objeto poner al demandante en la misma situación en la que se encontraría si no hubiese sufrido el daño causado por el hecho del o de los demandados. En conformidad a dicho principio, es que solicitan se reparare todo el daño patrimonial causado a sus representados, el cual se divide en: a) Daño emergente, el que no se demanda; b) Lucro Cesante, cuyo objeto es efectivamente compensatorio, es decir, que tenga la virtualidad de reparar, en justa medida, la pérdida de los ingresos esperados. Para configurar el lucro cesante, debe tenerse en cuenta las futuras ganancias que habrían experimentado las víctimas, de no ocurrir el siniestro, mencionando que para que el daño sea resarcible, no es necesario que sea actual, puesto que el daño resarcible también puede ser futuro, a condición de que sea cierto. Explica que en el caso



Foja: 1

de autos, el lucro cesante existe, puesto que debido al fatal accidente en que perdió la vida el Sr. Robinson Letelier, se ha perdido una importante fuente de ingresos para su grupo familiar. Los familiares de éste, es decir, su cónyuge e hijas, demandan los ingresos que percibía producto de su trabajo, tal como se acreditará, y que, salvo hipótesis excepcional, era racional entender que seguirían percibiendo, para el debido funcionamiento de su hogar y familia, al igual como lo hacían antes de su muerte.

Respecto a la evaluación del lucro cesante, indica que si bien éste presenta rasgos de eventualidad debido a que no se sabe con certeza si en el futuro obtendrían dichos ingresos y a cuánto ascendería su monto, no es menos cierto que nuestra jurisprudencia solo requiere para su evaluación que se le proporcionen, como señala un fallo de la Corte de Santiago de 26 de mayo de 1994 “antecedentes más o menos ciertos que permitan determinar una ganancia probable que deja de percibirse, de otro modo, la regulación no sería prudencial sino arbitraria”. En relación con don Robinson Letelier, él percibía una suma no inferior a \$500.000 mensuales, por lo que, por concepto de lucro cesante, se demanda la suma de \$36.000.000, teniendo en consideración que la víctima tenía 59 años de edad al momento del fatal accidente, o la suma que S.S., determine de acuerdo a derecho y la equidad, agregando que la edad laboral útil de una persona de sexo masculino en nuestro país es de 65 años de edad, si tomamos como referencia el sistema de AFP, y la edad promedio de un varón en nuestro país es de 78,4 años, según los últimos estudios del INE.

Finalmente, agrega que por daño extra patrimonial o daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio, inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. Conforme con nuestra jurisprudencia, importan daño moral, indemnizable, los dolores, sufrimientos, aflicciones, preocupaciones, depresiones y molestias inferidos a la víctima. Este daño consiste en los dolores y angustia experimentada por la víctima, y el tribunal debe regularlo, atendiendo a la cantidad del mal que ha debido soportar la víctima. En el caso de autos, desde luego se ha afectado la integridad de los demandantes, sin perjuicio que, además, también se ha provocado un daño moral y si bien es difícil de cuantificar el daño moral que han sufrido los demandantes, a consecuencia del accidente, no es menos cierto que de acuerdo con nuestra legislación, el daño moral es indemnizable, transcribiendo al efecto, a fs. 26 a fs. 27, Tomo I, jurisprudencia al respecto.



Foja: 1

Precisa así que la cónyuge e hijas del trabajador fallecido, que son su familia directa, se encuentran profundamente dolidas, y en una depresión y angustia tremenda; que la cónyuge, ha sufrido mucho con esta situación, y se encuentra todavía en shock, con esta tragedia que le ocurrió a su pareja, y evidencia una enorme depresión y un stress postraumático. Las hijas, se encuentran destrozadas, ya que, mantenían una relación muy estrecha con su padre, encontrándose traumatizadas por el fallecimiento de su querido padre, por lo que por este concepto se demanda para la cónyuge, la suma de \$250.000.000, y para las hijas del trabajador fallecido, la suma de \$250.000.000 para cada una.

Por tanto, en virtud de lo expuesto, solicita se sirva tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, en sede civil extracontractual y legal, en contra de Constructora Las Cascadas Ltda., representada por don Jorge Fernando Albornoz Díaz, y en contra de Jorge Fernando Albornoz Díaz, todos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva, hacer lugar a ella, en todas sus partes, condenando a los demandados a pagar a los demandantes, en forma solidaria, simplemente conjunta, o subsidiaria, uno respecto del otro, o de la manera que proceda conforme a derecho y la equidad, la suma de \$786.000.000 por los conceptos demandados y que se detallan en el libelo. En subsidio, solicita se condene a las demandadas, a una o a las dos, a pagar las sumas y cantidades de dinero, y de la manera o forma que S.S., estime de justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos, debidamente reajustadas y con intereses que S.S., estime procedentes, a contar de la fecha que se estime, con costas.

TRIGÉSIMO: Que a fs. 76, Tomo I, el demandado Jorge Albornoz Díaz representado por su abogada, contestó la demanda, solicitando negar lugar a ella en todas sus partes, con costas, o en su defecto rebajar los montos de condena prudencialmente.

Funda su contestación, señalando en primer lugar que controvierte los hechos relatados por los actores, salvo aquellos que sean expresamente reconocidos, oponiendo excepciones, alegaciones y defensas en contra de las pretensiones indemnizatorias expuestos en la demanda y solicitando el rechazo de éstas.

Como cuestión previa, aclara cómo sucedieron los hechos, señalando que el relato de éstos, efectuado por la demandante, es absolutamente parcial, antojadizo y totalmente ajeno a la realidad. Así, indica que Constructora Las Cascadas Ltda., es una empresa



Foja: 1

pequeña, que se desempeña principalmente en tareas de mantención y desarrollo de obras de poca envergadura, en el caso en cuestión, la faena era una edificación de 500 mt², aproximadamente, la obra que se realizaba en el caso de marras, era de una envergadura pequeña, un conjunto habitacional compuesto por 4 unidades en tres niveles, en un terreno no muy amplio, el que era ocupado casi en su totalidad por la edificación, dejando dentro de la obra tanto los materiales de trabajo como herramientas, sin que estos obstaculizaran las vías de circulación o pusieran en riesgo a los trabajadores.

Indica que la referida, ha tenido, hasta antes de este lamentable accidente, una irreprochable conducta anterior, sin que existieran sanciones o multas que le hubieren sido aplicables por infracciones a normas laborales o de seguridad, por lo que lo expuesto por el demandante es absolutamente contrario a la realidad; que la constructora que representa y administra no había tenido accidentes graves, ni menos muerte de trabajadores, ni tampoco denuncias o multas por infracciones que afecten la seguridad de los trabajadores, ya que siempre, a toda persona que ingresa a trabajar se les informa las funciones a realizar, los riesgos que implica, se les capacita si es necesario y se les entregan todos los elementos de seguridad correspondientes. Añade que en la obra citada, el día 12 de octubre del año 2012, se produjo un lamentable y grave hecho, que fue la caída de don Robinson Letelier, desde la estructura de techumbre en la cual se encontraba trabajando hasta la línea de dicho piso, que son unos 3 metros aproximadamente. Producto de esta caída, el trabajador resultó con lesiones graves, siendo derivado en ambulancia al hospital Gustavo Fricke de Viña del Mar, y posteriormente trasladado al Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, lugar donde lamentablemente falleció el 14 de octubre de 2012.

Explica que en la habitación en donde se produjo el accidente, se encontraba un andamio de solo un cuerpo que cumplía la función de acceso a la estructura de la techumbre, que desde el suelo se encontraba a una altura de 2,60 metros, lo que se denomina comúnmente como "cielo". Así también, este andamio y los otros que estaban dentro del inmueble que se construía, en sus distintos niveles, cumplían la función de reemplazar las estructuras llamadas "caballetes", que son armazones de madera que no superan el 1,5 metros, más inestables e inseguros, y que sirven para realizar trabajos en las alturas de los muros internos y cielos de las habitaciones, es así como la superficie de apoyo y trabajo de estos andamios en caso alguno superaban los 1,8 metros de altura, de forma que no les es



Foja: 1

necesario ni obligatorio instalar barandas ni rodapiés. A mayor abundamiento, la instalación de barandas en dichos andamios sería impracticable, porque éstas serían imposibles de instalar de acuerdo a las normas correspondientes, pues se entorpecía con la estructura metálica de la techumbre.

Indica que el trabajador accidentado utilizaba el andamio para acceder a la estructura metálica de la techumbre, esto se debe a que es mucho más seguro y versátil que una escala, que es más propensa a accidentes y deteriora los muros y lugares en donde se apoya. El andamio en cuestión contaba con sus respectivos apoyos y niveles, así como las crucetas o diagonales completas, y los respectivos pasadores. Así, en la faena, las cerchas metálicas se encontraban en su lugar, y lo que instalaba el trabajador fallecido eran las “costaneras”, que son perfiles metálicos que unen las cerchas, generando un verdadero entramado que sirve para dar estabilidad y firmeza a la estructura de la techumbre. En efecto, para la instalación de estas costaneras, el trabajador utiliza de apoyo un tablón de madera del tamaño apropiado y en ningún caso resbaladizo, que se afianza o apuntala en la estructura de las cerchas, (las cuales son firmes y seguras), y así el trabajador se poza sobre él, sentado, lo que le da una postura más cómoda para atornillar las costaneras a las cerchas, y que la seguridad en todo momento la da el uso del arnés de seguridad con cabo de vida enganchado a las cerchas.

Señala que el accidente se produce en condiciones bastante lamentables y por un hecho muy desafortunado. Este tiene ocasión al poco tiempo que los trabajadores reanudaban sus funciones después de la hora de colación, (14:50 aproximadamente), ese día 12 de octubre de 2012 a las 18:00 tenía lugar un partido de fútbol de la Selección Chilena para la clasificación al mundial de Brasil 2014, por lo que se había autorizado a los trabajadores retirarse antes de la jornada habitual, y también se les pagaba la quincena correspondiente. Al reanudar la faena después de almorzar, don Robinson reacomodaba el tablón para instalar la costanera siguiente, quedando éste sin apuntalar, y es cuando se percata que una de las costaneras ya instaladas quedó algo suelta, y decide ir a apretar el tornillo correspondiente, encaramándose sobre la estructura metálica de la techumbre y desplazándose de pie sobre el tablón perdiendo el equilibrio, cayendo no directamente al suelo, sino sobre la estructura y entramado metálico, lo que provocó que su cuerpo diera vuelta y cayera primero con la parte superior del mismo. El motivo de la caída del trabajador no fue el uso de tabloncillos, sino la pérdida de equilibrio,



Foja: 1

al pasar por una altura no adecuada de la cercha y no estar utilizando el arnés de seguridad con cabo de vida, no siendo efectivo que ese día y el anterior hubiese llovido como señala el actor, menos que estuviera mojada la superficie en la tarde. Finalmente, al momento de ocurrir la caída del trabajador, se informó de inmediato a la ACHS, y ésta envió una ambulancia al lugar, llegando en un transcurso de 20 minutos junto a Carabineros, a quienes también se les informó. Durante el lapsus de espera, el personal presente en la faena concurrió a brindar los primeros auxilios al trabajador, constatando que su estado era complejo, por lo que se inmovilizó y se le mantuvo consciente, hasta su traslado al centro asistencial.

Posteriormente, se refiere a omisiones interesadas del demandante, indicando que éste en su libelo, además de exponer los hechos parcialmente, y adaptados a su conveniencia, guarda silencio respecto de un hecho fundamental, toda vez que, es el que conlleva que se produzca el accidente de marras. Don Robinson contaba con arnés de seguridad con cabo de vida, todo en buen estado y con la debida instrucción para su uso, pues éste lo usó correctamente con anterioridad a la ocurrencia del accidente. El trabajador accidentado, pudiendo hacerlo, ya que contaba con el arnés de seguridad y la línea de vida correspondiente, desestimó usarla para la simple tarea de ir a apretar un tornillo, después de almuerzo, circuló sobre los tablonés de manera imprudente y perdió el equilibrio al pasar por una altura no adecuada de la cercha, cayendo al suelo y produciéndose el accidente. En efecto, el capataz de la obra, que constantemente supervigilaba las funciones y la toma de las medidas de seguridad correspondientes, reprendió en más de alguna ocasión a don Robinson, por el hecho de no utilizar dichos implementos de seguridad. Los compañeros de trabajo del mismo, que también cumplían labores en altura, si ocupaban en todo momento el arnés y las líneas de vida, y no sólo por la conciencia del riesgo que corren, sino porque también se los exige el capataz; por lo que la omisión de estos hechos por el demandante solo busca ocultar las circunstancias reales en las cuales ocurrió el accidente de autos.

Seguidamente, opone como primera excepción, cual es la falta de legitimidad pasiva de don Jorge Albornoz Díaz, ya que la actora lo ha demandado como persona natural directamente en estos autos, señalando que lo anterior es improcedente, toda vez que éste es trabajador de la Constructora y por ende, no es el empleador de la víctima, por tanto, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 184 de Código del Trabajo, ya que sus funciones en la Constructora Las



Foja: 1

Cascadas Ltda., eran las de administración y gestión comercial y no en la obra donde ocurrió el accidente, donde además la empresa había destinado un capataz, encargado de la obra, quien era el jefe directo del Sr. Letelier.

Señala que tampoco se indica de qué dependientes debe responder presuntamente el Sr. Albornoz, atendido los tipos de responsabilidad que se le imputan directamente a él, y que la legitimación pasiva requiere de una relación del sujeto con respecto a la situación jurídica que sirve de fundamento a la acción que se deduce en el juicio, la cual acreditaran no existe en estos autos respecto del Jorge Albornoz, como persona natural; y su incorporación como demandado solo obedece al interés del demandante por ampliar el número de patrimonios sujetos eventualmente a responder frente a una indemnización; es para este fin, que el demandante hace mañosamente una serie de aseveraciones que no se condicen con los hechos, ni con la normativa y la doctrina vigente, es más, el demandante pretende hacer responsable al Sr. Albornoz de la responsabilidad por los hechos propios y responsable por los hechos ajenos. Así, respecto del primer tipo de responsabilidad, esto es la responsabilidad por hechos propios, poco claro queda cuales son los hechos propios que se le imputan al demandado que le harían responder por este estatuto de responsabilidad, la verdad es que solo encuentran en el libelo una serie de invocaciones imprecisas y antojadizas de teorías, con el objeto de justificar la presunta concurrencia de esta responsabilidad, mas solo aparece una enumeración inconexa de teorías.

Respecto de la responsabilidad por hechos ajenos, nada dice el demandante al respecto, sin quedar claro en la demanda si se le imputa ser responsable de los hechos de terceros que tuvieran relación con el accidente del Sr. Letelier, como por ejemplo el rol que le cabría al capataz de la obra en los hechos, o si se está hablando de la responsabilidad que le cabría al demandado en el actuar del Sr. Letelier. Lo anterior, pues el demandante solo se limita a hacer una larga enunciación de teorías presuntamente aplicables como la de la culpa in vigilando y la de la culpa en eligiendo, sin especificar de qué formas concurren ambas. En efecto, respecto de este último tipo de responsabilidad, la norma, doctrina y la jurisprudencia exigen la concurrencia copulativa de tres requisitos para su existencia, los que no concurren en el caso de marras: a) Que exista un vínculo de subordinación y dependencia respecto del autor del daño, respecto de este punto, se puede apreciar que el demandante no identifica con



Foja: 1

claridad la relación de la subordinación y dependencia que existía entre el responsable del daño y el tercero responsable del hecho ajeno; b) Que se acredite la comisión del hecho ilícito por el subordinado, como se aprecia aquí no estamos ante la realización de un hecho concreto de los demandados, sino que ante el presunto incumplimiento de su deber de cuidado, lo que nos lleva a destacar que dicho deber de cuidado no puede sino entenderse como el deber de acotamiento razonable del riesgo y no otra cosa, más aun cuando los hechos materiales causantes del daño obedecen al accionar imprudente del Sr. Letelier y no a una acción u omisión de los demandados; c) Que el vicariamente responsable hubiera podido impedir el hecho; señalando que no puede pretenderse que exista un control permanente de los trabajadores de una empresa y que además esta deba de celar el actuar negligente del propio afectado por el daño. Suponerlo de otra forma, es exigir un estándar que no existe en ninguna parte del mundo. Ahora bien, si el demandante estima que concurre este tipo de responsabilidad, es su obligación probar la concurrencia de los requisitos antes indicados, los que como podrá apreciarse en ningún caso pueden acreditarse respecto del Sr. Albornoz. Es más, el demandante pretende hacer concurrente en la especie otro tipo de responsabilidad, propio de otro estadio, como es el régimen de la responsabilidad laboral, lo anterior pese a señalar el actor que su accionar se fundamenta en la institución de la responsabilidad civil extracontractual y fundamentando su accionar en los preceptos del Código Civil que dan fundamento a esta sus pretensiones, el actor pretende hacer concurrir respecto del demandado Albornoz instituciones del ámbito laboral como son la del deber de seguridad y la del deber de cuidado, que tienen su origen entre otras normas, en el artículo 184 de Código del Trabajo, las que en ningún caso concurren respecto de Jorge Albornoz, ya que él no es el empleador del fallecido Sr. Letelier, por lo que difícilmente puede ser responsable en dicho ámbito.

En segundo lugar, y en subsidio, opone la excepción de incompatibilidad de estatutos de responsabilidad aplicables, explicando que la demandante a lo largo de su demanda, invoca como concurrentes una serie de estatutos y tipos de responsabilidad civil extracontractual, respecto de los hechos relatados en autos. Lo primero que extraña, es que no lo hace de forma subsidiaria como el derecho y la doctrina disponen, por cuanto, muchos de ellos son total y absolutamente incompatibles, unos con respecto de otros. Es un grave error de fondo que no puede sino llevar a rechazar la demanda y las pretensiones que en ella se formulan en contra de las



Foja: 1

demandadas, el hecho de invocar conjuntamente sistemas de responsabilidad diferentes, y en concreto incompatibles, de forma conjunta, amparándose en un presunto principio de concurrencia, pues este último no salva de forma alguna el hecho de que claramente en la demanda de autos se genera una incompatibilidad en la causa de pedir, y una manifiesta incompatibilidad en las acciones y pretensiones planteadas por la actora.

Señala que lo anterior, no es solo el simple parecer de su parte, ya que conforme a lo que dispone el artículo 17 inciso segundo de Código de Procedimiento Civil, podrán proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles para que sean resueltas una como subsidiaria de la otra; por tanto, no cabe a la demandante sino cumplir con lo preceptuado y era su deber presentar sus acciones de forma subsidiaria una de otras. Indica que en la demanda de autos, se plantean estatutos y tipos de responsabilidad diversos e incompatibles, pero no en forma subsidiaria, en clara contravención de la norma antes citada. Así, el actor en su demanda invoca la responsabilidad por el hecho propio y luego, inmediatamente y sin distinción alguna invoca la responsabilidad por el hecho ajeno, tanto respecto de Constructora Cascadas Ltda., como de don Jorge Albornoz, orden que no se condice con la obligación de presentar ambos tipos de responsabilidades de forma subsidiaria, todo ello se ve agravado por el hecho de que en forma poco clara, pero manifiesta, el demandante pretende esbozar la concurrencia de la responsabilidad laboral, de la responsabilidad empresarial, e incluso una posible responsabilidad de la organización.

Lo expuesto, señala que no solo atenta contra la normativa vigente, sino también contra los principios básicos de la lógica más elemental, puesto que no soporta análisis, el que se pretenda hacer concurrir la responsabilidad por el hecho propio y por el hecho ajeno, respecto a dos personas distintas, que no se hallan en la misma posición, ya que la concurrencia de responsabilidad respecto de uno de ellos la hace improcedente respecto de la otra o al menos deberían concurrir en forma subsidiaria, cosa de la que no se hace cargo de forma alguna el demandante. Al no respetarse las normas de ordenatoria Litis, preceptuadas en el artículo 17 inciso 2° de Código de Procedimiento Civil, el tribunal se encuentra impedido de emitir un pronunciamiento sobre los regímenes de responsabilidad planteados en segundo término, puesto que conforme a lo que dispone el artículo 160 de Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe de dictarse conforme al mérito de autos, sin poder pronunciarse respecto a los



Foja: 1

otros estatutos o tipos de responsabilidad, por no haberse presentado estos de forma subsidiaria respecto al primero. Estamos claramente ante una infracción de la causa de pedir, puesto que se obliga a englobar la primera de las pretensiones como la causa de pedir en autos y descartar el resto, ya que estas últimas quedan fuera del debate y por tanto del mérito del proceso. Es así como la demanda parece un mero listado de inquietudes que traspasa a S.S., el deber de distinguir el tipo de responsabilidad concurrente, y todos sus efectos.

En tercer lugar, y en subsidio, opone la excepción de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva del trabajador fallecido, en atención a que el Sr. Albornoz no era el empleador de don Robinson Letelier y, por otra parte, Constructora Las Cascadas, cumple con todas las medidas de seguridad destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores, y el accidente se produjo a causa de la exclusiva culpa de la víctima. Al respecto, comienza por remitirse al artículo 184 de Código del Trabajo, el cual establece el deber de seguridad que tiene el empleador respecto de sus trabajadores, éste no es aplicable en la especie, ya que la persona fallecida no era trabajador de don Jorge Albornoz, sino que tenía una relación laboral con Constructora Las Cascadas Ltda., persona jurídica de derecho privado, distinta de su representado, quien también es un dependiente de la referida empresa. En virtud de ello, a su representado únicamente le sería aplicable la normativa general de responsabilidad extracontractual contenida en el Código Civil, sin que pesaran sobre él el cumplimiento de los deberes de seguridad y protección establecidos en el Código del Trabajo. Luego, añade que no obstante lo anterior, Constructora Las Cascadas Ltda., cumple con todas las medidas de seguridad destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores, cumpliendo el deber de cuidado establecido en el Código del Trabajo.

Para estos efectos, la doctrina chilena ha especificado cuales serían los principales aspectos en virtud de los cuales podrían sostener que un empleador cumple con el deber legal antes señalado, refiriéndose en primer lugar al personal competente, explicando que en el caso de Constructora Las Cascadas Ltda., ésta cuenta con el personal idóneo para el desarrollo de sus funciones, dado que sus trabajadores son constantemente instruidos en el desarrollo de las mismas, tanto en lo referente al aspecto operacional, como en lo relativo a las medidas de seguridad. Así, es del caso que el encargado de la obra y que hacía las veces de supervisor, era el Sr. Claudio Ibacache, quien contaba con las calificaciones y habilidades para



Foja: 1

dicha labor, siendo éste quien instruía verbalmente a los trabajadores respecto de la forma en que debían realizar su trabajo, utilizando todos los implementos de seguridad que se les había proporcionado por la empresa, agregando que atendido el número de trabajadores, no era exigencia legal la presencia de un prevencionista de riesgos, ni menos la existencia de un departamento de prevención.

En segundo lugar refiere al equipo adecuado; manifestando que Constructora Las Cascadas Ltda., en lo que respecta a la implementación del equipo adecuado relativo a las medidas de seguridad, hace entrega a sus trabajadores de los siguientes elementos: casco de seguridad, guantes de seguridad, calzado de seguridad, gafas de seguridad, buzo, arnés de seguridad y cabo de vida. En virtud de ello, se acredita que su representada cumple a cabalidad con el parámetro de otorgar a sus trabajadores un equipamiento adecuado con el objeto de otorgar una protección integral a los trabajadores, incluido al Sr. Letelier, quien contaba con cada uno de dichos implementos. A ello, además agrega la entrega del reglamento de orden e higiene y el “derecho a saber” respecto de las labores que debía realizar y las circunstancias en las cuales las realizaría.

En tercer lugar menciona la seguridad del espacio físico donde se trabaja, exponiendo que el empleador diligente debe identificar la entidad del riesgo que se genera al ejecutar una determinada actividad e implementar las medidas de seguridad necesarias con los medios disponibles, con el objeto de evitar que se produzcan accidentes; y que en el caso de marras, la obra que se realizaba era de una envergadura pequeña, un conjunto habitacional compuesto por 4 unidades en tres niveles, en un terreno no muy amplio, el que era ocupado casi en su totalidad por la edificación, dejando dentro de la obra tanto los materiales de trabajo como herramientas, sin que estos obstaculizaran las vías de circulación o pusieran en riesgo a los trabajadores. En cuanto a la organización industrial eficiente, señala que se debe establecer un sistema de seguridad proporcionado a los riesgos que genera el desarrollo de la actividad, además de entregar instrucciones apropiadas y supervisar que las instrucciones se cumplan adecuadamente, y que atendido el tamaño de la obra y la cantidad de trabajadores que conformaban el quipo, existía la presencia de un Encargado de Obra, el cual instruía y supervigilaba permanentemente a los trabajadores, motivo por el cual no se había producido ningún accidente con antelación y todos los trabajadores usaban los implementos de seguridad en sus labores, incluso la



Foja: 1

víctima de autos, quien durante la jornada de la mañana, había estado desarrollando iguales labores a las que realizaba al momento del accidente, pero esta vez, sin los implementos de seguridad, no obstante que el Encargado de la Obra al inicio de la jornada les había recordado y revisado que estuvieran usando sus implementos.

En consecuencia, precisa que no observan razón para imputar algún grado de negligencia a Constructora Las Cascadas Ltda., ni menos al Sr. Albornoz, pues se cumplía con toda la normativa de seguridad para evitar el mencionado accidente. En los hechos, se adoptaron todas las medidas requeridas para realizar las labores en un marco de razonable seguridad, con políticas, e instrucciones claras en cuanto a la forma de realizar tales o cuales trabajos específicos, proporcionando a los trabajadores los elementos de seguridad necesarios y adecuados.

Explica a continuación la procedencia de la excepción de culpa exclusiva del trabajador fallecido, indicando que queda en evidencia que la actuación imprudente de la propia víctima configura una situación de culpa excluyente que hace improcedente esta demanda. La Constructora proporcionó los elementos de seguridad necesarios para la labor que realizaba el Sr. Letelier, especialmente el arnés y línea de vida, todo en buen estado y con la debida instrucción para su uso, pues éste los usó correctamente con anterioridad a la ocurrencia del accidente. Sin embargo, el trabajador no cumplió con su deber de cuidado, al no usar dichos elementos de manera permanente mientras se expuso de manera temeraria al riesgo inherente a la labor que desempeñaba, al momento en que se produce el accidente. Así, todas las medidas de seguridad que pueda emplear y adoptar la empresa no tienen ninguna eficacia si son los propios trabajadores beneficiarios de estas medidas quienes buscan los instantes para no utilizar estos mecanismos de seguridad, ya sea porque le puede incomodar en el desarrollo de sus labores, o bien porque les sale más laborioso ejecutar labores con apego a estas medidas de seguridad. La empresa, mediante su encargado de obra, debe conminar a los trabajadores a cumplir con las obligaciones de seguridad que pesan sobre sí mismos en virtud del reglamento interno, sin embargo no puede llegar a coaccionarlos para que cumplan la norma, ni aun a pretexto del deber de seguridad que deben cumplir. Si el Sr. Letelier hubiese estado utilizando el arnés de seguridad y línea de vida al momento del accidente, no habría tenido las consecuencias fatales que ocurrieron, y habrían tenido efecto las medidas de seguridad adoptadas por la empresa y que el trabajador, no obstante,



Foja: 1

instrucciones en contrario, decidió temerariamente no acatar. Agrega que la procedencia de esta excepción perentoria, resulta de la interpretación armónica de los artículos 2314, 2329 y 2330 de Código Civil, de los cuales es posible colegir que si el único responsable del hecho es el propio afectado, solamente procede la exoneración de la obligación indemnizatoria; transcribiendo jurisprudencia al efecto a fs. 89, Tomo I.

En cuanto a la normativa aplicable al caso, indica que es necesario hacerse cargo de lo expuesto por el demandante, cuando hace alusión a una gran cantidad de disposiciones, algunas legales y otras reglamentarias, la mayoría del ámbito de la Seguridad Social, en forma desordenada, con el solo objeto de intentar establecer una suerte de responsabilidad objetiva de la Constructora. En primer lugar, señala que la demandante pretende plantear o hacer efectiva una suerte de responsabilidad objetiva, que se configuraría, según pretende erróneamente la demandante, por el solo hecho de haber ocurrido un accidente a un trabajador contratado por la Constructora Las Cascadas, acudiendo a la teoría del riesgo creado. Agrega que la existencia de deberes, como el de protección y seguridad, no imponen obligaciones o garantías de resultados a todo evento. Si Constructora Las Cascadas Ltda., ha cumplido cabalmente con el deber de seguridad que pesa sobre ella, y a pesar de ello se producen accidentes porque los propios trabajadores no respetan las medidas de seguridad a pesar de ser compelidos a ello, es de exclusiva responsabilidad de los mismos trabajadores, que en un negligente comportamiento renuncia a su propia y personal seguridad, vida e integridad física, indicando que la responsabilidad objetiva opera solo en los casos en que está expresamente establecida en la ley, situación que no acontece en este caso.

Luego, en segundo lugar, manifiesta que es necesario abordar brevemente la cantidad de normas reglamentarias y referencias a la Ley de Accidentes del Trabajo que realizan los actores en su libelo, ya que es erróneo pretender que por la circunstancia de configurar los hechos un accidente del trabajo, debamos aplicar un régimen de presunciones de culpabilidad, en lo referente a la responsabilidad del empleador, sobre todo si se acciona en sede civil basado en la responsabilidad extracontractual, por lo que es necesario diferenciar dos estatutos jurídicos que se aplican al momento de la ocurrencia de un accidente del trabajo, por una parte las normas sobre responsabilidad civil y por otra parte las normas propias de la



Foja: 1

seguridad social, los cuales si bien, van a coexistir, no pueden confundirse.

Señala que el sistema de responsabilidad civil buscará la indemnización de los perjuicios irrogados por un accidente en cuanto se puedan imputar a un responsable directo de los mismos, es decir, en cuanto puedan atribuirse a una acción u omisión dolosa o culposa de alguien. A su turno, el sistema de seguridad social otorgará prestaciones médicas y económicas a través de las coberturas establecidas en el seguro social de accidentes y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744, con prescindencia del responsable del mismo, es decir, por el solo hecho de encuadrar los hechos con la contingencia cubierta por el seguro. En efecto, se aprecia nítidamente que ambos sistemas son distintos, con principios y objetivos diferentes y especialmente con normativa aplicable distinta. Explica que la Ley N° 16.744 regula únicamente el sistema de seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ya que la responsabilidad civil del empleador o de terceros en la ocurrencia de un accidente del trabajo, se aplican las normas del derecho común en materia de responsabilidad civil, a las cuales se remite expresamente en su artículo 69 letra b) al hacer la distinción, señalando "...también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común". En conclusión, afirma que el solo hecho de la existencia de un accidente calificado como accidente del trabajo, en los términos de la referida ley, no basta para acreditar la negligencia que alega, debiendo acreditar cada uno de los elementos de la responsabilidad extracontractual, lo que no será posible, toda vez que el accidente se debió exclusivamente a la falta del debido cuidado de la víctima.

Indica que en tercer lugar, la demandante se aboca a tratar la Presunción de Culpa por el hecho propio, contemplada en el artículo 2329 de Código Civil, intentando aplicarla al caso de marras, haciendo una interpretación extensiva de ella o realizando arbitrariamente una calificación de las actividades que se desarrollaban en la obra, sin perjuicio, que como ya ha señalado, el único y exclusivo responsable del accidente es el Sr. Letelier, quien no cumplió con las normas de seguridad que la empresa dispuso, no siendo efectivo que exista una presunción de culpa por hecho propio reconocida y consagrada en el artículo 2329 de Código Civil, como tan livianamente sostiene el actor; en efecto, lo que existe en doctrina es una discusión respecto de su existencia o no.



Foja: 1

Es más, señala que no pueden dejar pasar la calificación arbitraria que realiza el demandante, al catalogar la actividad desarrollada por la Constructora Las Cascadas como peligrosa en el caso concreto de autos, con el afán de poder hacer aplicable al caso de marras la supuesta presunción general de culpa por hecho propio que contemplaría el artículo 2329 de Código Civil; ya que si bien el trabajo que desarrollaba el Sr. Letelier era en altura, ese solo hecho no es suficiente para catalogarlo por si solo como peligroso para efectos de la responsabilidad civil y así darlo por acreditado, menos aún, cuando las medidas de seguridad que se deben adoptar para este tipo de trabajos y que compensen ese riesgo son precisamente el uso de los implementos de seguridad que la Constructora entrega al trabajador para el desarrollo de las mismas, como son el arnés de seguridad y el cabo de vida.

Indica que no pueden considerarse sinónimos el riesgo del trabajo en altura con actividades peligrosas, por ende el actor deberá demostrar fehacientemente y de manera indubitada dicha afirmación; por lo que debe ser S.S., el llamado a determinar si estamos o no ante una actividad peligrosa, teniendo en consideración especialmente las circunstancias y el lugar donde se produce el accidente; sosteniendo que el trabajo en altura genera un riesgo mayor al de otras actividades, pero este riesgo se ve minimizado o compensado con las medidas de seguridad que existen y se adoptan para dicho trabajo, las cuales no son otras que el uso del arnés de seguridad y cabo de vida por parte del trabajador.

En cuarto lugar, y en subsidio, opone la excepción de exoneración de responsabilidad por ausencia de relación causal. Al respecto, reitera que si don Robinson Letelier hubiese utilizado los implementos de seguridad que Constructora Las Cascadas Ltda., le proporcionó para realizar sus labores, cumpliendo el deber de seguridad que se le puede exigir, no habría sucedido el accidente y sus fatales consecuencias. Para efectos de verificar si existe o no relación de causalidad entre una acción u omisión y un daño, aplicando el método de la equivalencia de las condiciones, necesario es realizar el método de la supresión mental hipotética, el que consiste en suprimir imaginariamente la conducta que se imputa y, si es que al realizar esta supresión el daño también desaparece, significa que entre la conducta y el daño existe relación de causalidad. Así, suprimiendo las conductas que se imputa a los demandados de autos, el daño persistiría, es decir, no desaparecería, toda vez que en el accidente que nos atañe, en lo que se refiere a las conductas y



Foja: 1

hechos, cometido por la víctima, el cual, no obstante encontrarse en un entorno o ambiente seguro, propició igualmente un accidente por su obrar inadecuado o imprudente.

En quinto lugar, y en subsidio, opone la excepción de improcedencia de la indemnización por concepto de lucro cesante y daño moral, manifestando que primeramente, los actores exponen que demandan el lucro cesante toda vez que los ingresos que percibía el Sr. Letelier, eran los que sustentaban y permitían el debido funcionamiento de su hogar y familia; pues bien, los demandantes deberán acreditar durante el juicio, la efectividad de dicha afirmación. En segundo lugar, los actores al intentar avaluar el lucro cesante que demandan, recurren a un cálculo que carece de todo sustento lógico; en resumen, sostienen que don Robinson percibía una suma no inferior a \$500.000 mensuales y que la edad laboral útil de una persona de sexo masculino es de 65 años de edad, de acuerdo a la edad de jubilación y de 78,4 años según cálculos del INE.

Indica que lo sostenido por el actor, carece de toda lógica y sustento empírico, y así lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, en sentencia Rol 2049-2008, de fecha 27 de mayo 2008, al rechazar una petición de lucro cesante, lo que transcribe a fs. 95, Tomo I.

Llevando lo expuesto por la Excma. Corte Suprema al caso de marras, señala que el oficio que desempeñaba la víctima era esencialmente temporal o flexible y no permanente en el tiempo, y con remuneración variable e inferior a la que señalan en el libelo. También no es menos cierto, que por las condiciones de trabajo, en el ámbito de la construcción el factor edad juega un rol preponderante, pues la capacidad física y de salud es más exigente que respecto de otros oficios o profesiones. Finalmente, nada dicen respecto de la posibilidad de que la víctima tuviera una expectativa de edad baja o menor a los 65 años, ya sea por circunstancias de salud, personales o familiares. Por tanto, la solicitud de lucro cesante resulta improcedente por carecer de certidumbre tanto su existencia como en su apreciación.

En cuanto al daño moral, los actores han demandado sumas absolutamente desmedidas e injustificadas, las que son improcedentes, señalando que la jurisprudencia más reciente, reiteradamente ha resuelto que todo daño debe probarse, incluso el daño moral; agregando que en cuanto a las referencias al dolor y sufrimiento que realizan los actores, éstas por sí solas no bastan para constituir el daño moral que reclaman, sino que es necesario que



Foja: 1

dichas afecciones estén asociadas o sean consecuencia directa del daño real sufrido. La forma genérica y superficial que hacen de ellas, sin dar luz a ninguna circunstancia efectiva o con algún sustento mínimo que las avalen, no pueden dar pie sino al rechazo de esta pretensión.

En sexto lugar, y en subsidio, opone la excepción de rebaja de montos indemnizatorios por concepto de lucro cesante y daño moral, señalando en principio la exposición imprudente al daño por la víctima, Sr. Letelier, lo que ya explicó anteriormente, agregando que no hay duda que al menos correspondería aplicar la rebaja contemplada en el artículo 2330 de Código Civil, casi en la totalidad de cada una de las pretensiones indemnizatorias que se acrediten en autos, o el porcentaje que S.S., estime.

Luego, se refiere a los límites o descuentos aplicables al cálculo del Lucro Cesante, reiterando lo ya expuesto, y añadiendo que se deben considerar como factores o límites en este cálculo los gastos en que incurría la víctima, las posibilidades ciertas de que existan periodos de cese de actividad laboral, el deterioro en la capacidad laboral por el paso del tiempo, entre otros; y respecto al daño moral manifiesta que en caso de que se considere la procedencia de dicha indemnización a los actores, debe establecerse un monto de acuerdo a los criterios sustentados por la Jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, rebajando considerablemente el monto demandado a una cantidad equitativa.

Finaliza su contestación indicando, que en cuanto a los intereses solicitados, por tratarse el caso de autos de sumas exigidas a título de indemnización en sede extracontractual, sólo para el caso que su parte incurra en mora respecto del pago de una eventual indemnización que pueda favorecer a los actores, éstos serían admisibles, cuestión que solo se produciría una vez que exista sentencia ejecutoriada favorable al demandante y se inste por su ejecución; manifestando lo mismo respecto a los reajustes. En cuanto a las costas solicitadas, señala que dicha pretensión no puede prosperar, en razón de todo lo expuesto, y además por tener su parte motivos más que plausibles para litigar; solicitando se niegue lugar a la demanda en todas sus partes, con costas, o en su defecto rebajar los montos de condena prudencialmente de acuerdo a las peticiones subsidiarias ya enunciadas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que a fs. 101, Tomo I, la demandada Constructora Las Cascadas Ltda., contestó la demanda



Foja: 1

en idénticos términos a los expuestos por el demandado Sr. Albornoz a fojas 76, Tomo I, con excepción de la alegación de falta de legitimidad pasiva; la cual no es opuesta por la Constructora; quien finaliza su contestación solicitando se niegue lugar a la demanda todas sus partes, con costas; o en su defecto rebajar los montos de condena prudencialmente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 121, Tomo I, la demandante evacúa el trámite de la réplica, ratificando lo expuesto en la demanda de autos, controvirtiendo la versión que los demandados dan de los hechos en su contestación, así como los fundamentos que entregan para intentar eximirse de sus claras responsabilidades.

Seguidamente señala que la parte demandada reconoce en su contestación que con fecha 12 de octubre del 2012, el Sr. Robinson Letelier Farías, sufrió un accidente fatal mientras prestaba servicios en la construcción del inmueble a cargo de los demandados; así como que el trabajador se encontraba realizando trabajos en altura, debiendo utilizar un andamio para acceder a la techumbre; reconociendo que era necesario utilizar un tablón de madera para realizar el trabajo; y que no obstante, efectúan una relación acomodada de los hechos, con el objeto de eludir su responsabilidad, no realizan ninguna alegación respecto de hechos claves en la ocurrencia del accidente.

Expone que las demandadas en su contestación, no hacen ninguna referencia a las circunstancias que el andamio quedaba corto, y que los trabajadores, entre ellos la víctima fatal, debieron instalar unos tablonces entre las cerchas, con el objeto de poder acceder al lugar de trabajo; que los tablonces, no estaban firmes en las esquinas, o amarrados, eran de madera, y eran cortos, y se resbalaban, por el rocío, por cuanto estaba mojada la superficie del material de Metalcon, lo que fue ratificado por los fiscalizadores de la Seremi de Salud, y por el prevencionista de riesgos de la Asociación Chilena de Seguridad, ACHS.

Indica que nada dicen las demandadas de la falta de supervisión y control; que los trabajadores debían hacer todo, sin supervisión, ni medida preventiva alguna; existiendo una situación de riesgo creado por los encargados de la administración de la sociedad. La contraria no se refiere a la sanción de la Seremi de Salud, ni tampoco del Informe de la ACHS, que establecen claramente la responsabilidad de las demandadas, por no contar con una superficie adecuada de trabajo, utilizando tablonces sin amarrar, no contar con



Foja: 1

cuerda vida y arnés de seguridad, inexistencia de procedimiento de trabajo, no informar de los riesgos a los trabajadores, y no supervisar las actividades que se realizan, y en forma artificiosa y antojadiza intentan culpar al trabajador fallecido, contradiciendo lo resuelto por la Seremi de Salud, que le impuso una multa, y lo establecido en el informe de la Mutual de Seguridad, concluyendo que los demandados quienes asumen una obligación de seguridad, no la cumplieron, y que dicho incumplimiento posibilita la ocurrencia del accidente que causó la muerte del trabajador.

Respecto a lo expresado por los demandados en cuanto a que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, al señalar que el trabajador no utilizó el arnés y línea de vida que se le proporcionaron para realizar los trabajos en altura, no pudiendo pretender que se coaccione al trabajador para que cumpla la norma; señala que se debe tener presente que el trabajador, Sr. Letelier, no realiza los trabajos en altura sobre el techo, por su propia voluntad, si no, porque era necesario para realizar la faena que le encargaron, por lo que los demandados le debían proporcionar los elementos de protección para realizar el trabajo.

Agrega que consta en el informe o investigación de la Mutual de Seguridad ACHS, que la causa del accidente es no contar con una superficie de trabajo adecuada a la actividad, utilizando tabloncillos sin amarrar y no contar con cuerdas de vida y arnés de seguridad, siendo obligación de los demandados proporcionar a los trabajadores condiciones de trabajo seguro; por lo que tal como se indicó en la demanda, la responsabilidad del accidente es claramente de las demandadas, tal como lo determinó la Seremi de Salud que impuso una sanción a la Constructora Las Cascadas Ltda., y también se estableció por la Mutual de Seguridad de la ACHS, las causas del accidente y las medidas correctivas; omitiendo a su vez pronunciarse sobre la formalización del demandado Jorge Albornoz, quien también es el dueño de la Constructora Las Cascadas Ltda., por cuasidelito de homicidio del trabajador fallecido, en la causa RUC 1201029377-2, Rit 5680-2014, respecto de quien se realizaría un procedimiento simplificado, determinándose por la Fiscalía de Viña del Mar, una suspensión condicional del procedimiento, atendido que no presentaba antecedentes penales el imputado.

Indica que la Seremi de Salud de Valparaíso, inició un sumario por el accidente que provocó la muerte del trabajador, el cual no fue informado por el empleador, como lo establece la ley, sino, por la mutualidad a la que estaba asociada, 4 días después del accidente,



Foja: 1

en el cual se concluye que existió responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente laboral fatal, y por la gravedad de las infracciones constatadas por la entidad pública fiscalizadora, por medio de resolución N°392, en el sumario sanitario N°448/2012, se le impuso una multa de 850 (ochocientos cincuenta) UTM.

Señala que no existe responsabilidad de la víctima, pues, se limitó a cumplir con las faenas que le encargaron los demandados, en la condiciones, con los medios y de la forma que ellos dispusieron; teniendo presente que fueron los demandados, los que estaban obligados a proporcionar las condiciones de trabajo adecuadas; quienes no lo hicieron, lo que fue la causa del fatal accidente. Es más, el procedimiento de trabajo en altura y procedimiento de andamios, fueron hechos por la demandada con fecha 19 de octubre del 2012, con posterioridad a la ocurrencia del accidente fatal, a petición de la entidad fiscalizadora para obtener que se levantara la suspensión de las faenas. Manifiesta que no existe relación de causalidad entre cualquier acción u omisión del Sr. Letelier y el fatal accidente, por el contrario, el accidente se debe en forma exclusiva a la falta de medidas de seguridad en la realización de la faena y la nula capacitación respecto de los riesgos del trabajador; no existiendo duda, que la causa del hecho dañoso se origina en la negligencia e imprudencia de las demandadas, las que no dispusieron las condiciones de trabajo adecuadas para que se realizara la faena, ya que, no se capacitó al trabajador, no se le advirtió de los riesgos, no existía un procedimiento de trabajo en altura, no existía procedimiento respecto de los andamios, no existía una base de trabajo adecuada y segura, no contaba con arnés de seguridad, no se instaló una cuerda vida, ni se determinaron los puntos de anclaje.

Luego explica que en el presente caso se está en presencia de un caso, al que le es perfectamente aplicable la doctrina res ipsa loquitur (los hechos hablan por sí mismos), la que hoy es fundamental en la doctrina de la Responsabilidad Civil o Derecho de Daños. Lo que le ocurrió a este trabajador, mientras cumplían su contrato de trabajo, es algo que la doctrina civilista llama "daño desproporcionado"; y no puede quedar impune, civilmente hablando.

Posteriormente se refiere a la falta de legitimidad pasiva del demandado Jorge Albornoz Díaz, indicando que el Sr. Albornoz es el dueño del 98% de la sociedad Constructora Las Cascadas Ltda., siendo él, el administrador y encargado de determinar la forma y condiciones en que se explota el giro de la empresa, lo que no fue negado por la contraria. En el mismo sentido, indica que cada una de



Foja: 1

las demandadas, se debe preocupar de la seguridad de los trabajadores, que participaban en las labores y actividades, porque a todos ellos les favorece económicamente, de manera legítima, por cierto. Todas las demandadas al desarrollar su actividad económica, son al mismo tiempo, deudores de la llamada obligación de seguridad, que cruza todo nuestro ordenamiento, y tiene por objeto resguardar y proteger la vida, no siendo efectivo, como sostiene la contraria, que don Jorge Albornoz a la época de los hechos, fuera un simple empleado de la sociedad Constructora Las Cascadas Ltda., si no que todo lo contrario pues era el socio mayoritario, con un 98%, determinando la forma en que se administraría la sociedad, y por lo mismo teniendo responsabilidad directa en la forma y condiciones en que se realizaban los trabajos.

Es más, agrega que el demandado Jorge Albornoz fue formalizado penalmente por los hechos que motivan la demanda, debido a que al ser el administrador tenía la obligación de disponer que se adoptaran las medidas de seguridad idóneas, lo que no aconteció. Esta circunstancia demuestra que respecto del demandado Jorge Albornoz existió una negligencia o imprudencia en la ocurrencia de la muerte del trabajador, y en dicha calidad debe responder como persona natural de los perjuicios causados a la cónyuge e hijas del Sr. Letelier; manifestando que el demandado Jorge Albornoz, tiene responsabilidad directa en la ocurrencia del accidente fatal, pues, era quien administraba y disponía la forma en que se realizaban los trabajos, por lo que debe reparar los perjuicios causados a los actores; más aún si el demandado, obtiene beneficios económicos de la actividad que desarrolla su empresa, también tiene que ser responsable de los perjuicios que se causan a terceros, como es el caso de autos.

A continuación, y respecto a la aplicación de la legislación laboral, expone que su parte, coincide con la contraria, que en este caso se deduce una acción civil de naturaleza extracontractual, debiendo sujetarse a lo dispuesto Título XXXV del Libro IV del Código Civil, pero no obstante lo anterior, el hecho dañoso que motiva el presente juicio, se produjo por el incumplimiento de una serie de normativas laborales, referidas a la seguridad en la realización de la faena, no existiendo duda, que las demandadas incumplieron una obligación legal, una norma de orden público, por lo que su infracción por parte del empleador configurará culpa contra la legalidad, como lo ha sido la infracción por parte de la contraria de la obligación o deber



Foja: 1

de seguridad, libremente asumido y contraído por ella, toda vez que la norma vulnerada, como se dijo, es de aquellas de orden público.

Indica que en el presente caso, las demandadas responden por haber cometido un delito o cuasidelito civil, y por haber incumplido un deber función que trasciende a la relación contractual, que se trata de una norma de orden público, que tiene por objeto preservar el bien jurídico de la integridad física y la vida de los trabajadores.

En cuanto al lucro cesante, manifiesta que su parte solicita dicha reparación por el daño sufrido por los familiares y herederos de don Robinson Letelier, correspondiendo a los montos equivalentes a la disminución o privación de ingresos de su grupo familiar directo, expresando que los demandantes, son los titulares del derecho para demandar la reparación del perjuicio que se provoca por la privación de los ingresos futuros sufridos por el trabajador fallecido, en su calidad de cónyuge e hijas, por lo que la afirmación de la contraria respecto de su improcedencia resulta carente de todo fundamento; así como indicar que no habría certidumbre acerca del hecho de percibir en el futuro los ingresos por el trabajador fallecido, no resulta efectivo, pues, la doctrina y jurisprudencia exige un grado de certidumbre que se desprende del estado normal de las cosas y la previsibilidad; y no como sostiene la contraria de una certeza absoluta, pues, en esa hipótesis, en ningún caso se daría lugar al lucro cesante.

Expone que en el caso de autos, existe certeza respecto de la disminución de los ingresos, así como existe certeza que el trabajador no podrá seguir desempeñándose en su trabajo al fallecer en el accidente laboral, existiendo una relación de causalidad entre el accidente y la privación de los ingresos futuros, lo que permite dar por establecido el lucro cesante, pues, en condiciones normales el trabajador seguiría desarrollando su actividad, percibiendo sus remuneraciones en forma normal.

Continúa refiriéndose al daño moral, señalando que las demandadas, indican que se debe probar el daño moral, lo que no es del todo efectivo, atendido lo resuelto por los tribunales de justicia, ya que, la relación de parentesco hace presumir el daño moral; aunque no obstante lo anterior, su parte, en la etapa de prueba acreditará fehacientemente los perjuicios demandados, ya que, desde luego se ha afectado la integridad de los demandantes, provocando un daño moral. Si bien es difícil de cuantificar el daño moral que han sufrido los actores, a consecuencia del accidente, no es menos cierto que de



Foja: 1

acuerdo con nuestra legislación, el daño moral es indemnizable, enunciando jurisprudencia que transcribe de fojas 134 a fs. 13, Tomo I.

Finalmente manifiesta que no procede reducción alguna de la indemnización demandada, como lo manifiesta la contraria, por cuanto la víctima no se expuso al daño.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que a fs. 138, Tomo I, el demandado Jorge Albornoz, evacúa el trámite de dúplica, reiterando todas y cada una de las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en la contestación de la demanda, en virtud de las cuales manifiesta corresponde rechazar, con costas, las pretensiones indemnizatorias pretendidas por el actor de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, y atendido a lo expuesto en la réplica realiza algunas aclaraciones y correcciones; manifestando que su parte ha reconocido la utilización de tablonos durante la faena, pero en ningún caso, como pretende el actor, que estos eran cortos, ni que estaban sueltos y eran resbaladizos. En efecto, se utilizaban de apoyo unos tablonos de madera, los cuales eran de tamaño apropiado, los cuales se afianzaban o apuntalaban en la estructura de las cerchas, y así el trabajador se posaba sobre él sentado, dándole una postura más cómoda, para atornillar las costaneras a las cerchas, pero como ya se expresó en la contestación, la seguridad de la maniobra en todo momento la da el uso del arnés de seguridad con cabo de vida enganchado a las cerchas, implementos de seguridad con los cuales contaba el Sr. Letelier, así como todos los trabajadores de la obra, peor que lamentablemente por su propia voluntad y desobedeciendo las instrucciones del supervisor no utilizó al momentos del incidente.

En cuanto a la multa aplicada por la Seremi de Salud, señala que su parte no había referido a ella, toda vez que ésta no se encuentra firme y ejecutoriada, ya que están pendientes aún los recursos que su parte interpuso en contra de aquella resolución administrativa que estableció la multa. Por otro lado, agrega que la sanción aplicada, es una sanción netamente administrativa, que ha tenido solo en consideración el cumplimiento o no cumplimiento de elementos formales, y en ningún caso fija o acredita responsabilidad, pues el examen que hace el fiscal sanitario es verificar tan solo el cumplimiento de normas sanitarias, de manera meramente formal, sin entrar a examinar otros temas, ya que estos no son materia de su competencia. Por otro lado, sobre el informe elaborado por la ACHS que la demandante hizo presente; indica que sus conclusiones son primeramente sumamente discutibles, ya que caben respecto de éste



Foja: 1

las mismas consideraciones mencionadas sobre el informe elaborado por la Seremi de Salud; agregando que a su parecer es más grave aún, el hecho de que quien elaborara el informe de ACHS, al ser citado en sede penal a declarar respecto de los mismos hechos, se desdijo absolutamente de lo expuesto en su informe, lo cual se acreditará en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto a la falta de legitimidad pasiva de su representado, reitera lo expuesto en la contestación de fojas 76, Tomo I, indicando que el actor con objeto de justificar la presunta responsabilidad de don Jorge Albornoz en el caso de marras, en reiteradas oportunidades hace referencia al proceso penal que se inició en contra de su representado y otras personas, agregando que en cuanto a las razones por las que se arriba a una salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, éstas en ningún caso pueden ser conocidas por el actor, no pudiendo éste saber cuáles son los motivos que llevaron a su representado a aceptarlas, enunciando que por razones de costo-beneficio, aun siendo inocente, y por no constituir esta salida alternativa un reconocimiento de los hechos, don Jorge Albornoz acepta la misma, más aun teniendo en cuenta las condiciones que le fueron fijadas y que deberá cumplir durante ella; no teniendo relevancia alguna para el caso de marras, el hecho de que se haya formalizado al demandado, y que se haya solicitado un procedimiento simplificado, atendido que finalmente se acordó la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento.

Continua señalando que el actor, de manera sagaz, con el objeto de hacer responsable al Sr. Albornoz en el accidente de autos, intenta crear toda una teoría con el objeto de aparentar que Constructora Las Cascadas Ltda., sería una empresa de papel, y que don Jorge Albornoz, sería por ende, también responsable de los hechos acaecidos atendida su calidad de “dueño” o “principal accionista” de la misma; pretendiéndose hacerlo responsable del accidente por el hecho de obtener beneficios económicos de la sociedad, escapando absolutamente a las normas civiles recogidas en nuestro ordenamiento. En efecto los artículos 549 y 2053, ambos de Código Civil, establecen un principio fundamental respecto de las personas jurídicas, cual es el principio de la existencia separada de la persona jurídica y de sus miembros, directriz encaminada a mantener la seguridad jurídica y certeza jurídica en nuestro ordenamiento. Así estos principios impiden que la jurisprudencia chilena aplique la “teoría del levantamiento del velo”, por ende es el actor -quien sin hacer expresa mención de ésta teoría en su libelo, pero recurriendo a frases



Foja: 1

que importan su aplicación- el llamado a probar los requisitos de esta teoría anglosajona en el caso de marras.

Reitera lo expuesto en su escrito de contestación sobre la improcedencia de la indemnización por concepto daño moral y el lucro cesante; o en subsidio la rebaja de los montos indemnizatorios por dichos conceptos, señalando que el hecho de mencionar montos a que se ha condenado a terceros en otros juicios, cuyas circunstancias no conocen o son distintas de los hechos ocurridos en el caso de marras, no pueden servir como fundamento o ilustración de los montos que el actor pretende en este caso, más aun, teniendo en cuenta la responsabilidad de la víctima producto de su actuar imprudente.

Finalmente destaca que el actor en su réplica no se hace cargo de forma alguna respecto a lo planteado en relación a la excepción de incompatibilidad de estatutos de responsabilidad aplicables; por lo que dicha omisión no puede sino ser una muestra clara de lo pertinente y atingente que es dicha excepción planteada, y de la cual no se hizo cargo la parte demandante.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que a fs. 145, Tomo I, la demandada Constructora Las Cascadas Ltda., evacúa el trámite de dúplica en los mismos términos ya expresados por el demandado Sr. Albornoz; expuestos en el considerando anterior; con excepción a lo referido a la alegación de falta de legitimidad pasiva, por no haber sido opuesta por la Constructora Las Cascadas Ltda.; reiterando todas y cada una de las alegaciones y defensas opuestas en su contestación de la demanda, y en virtud de las cuales solicita se rechacen, con costas, las pretensiones indemnizatorias pretendidas por el actor en su demanda.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 155, Tomo I, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, la cual no prosperó.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que a fojas 158, Tomo I, se recibió la causa a prueba, siendo confirmada tal interlocutoria, con declaración, por la Illma. Corte de Apelaciones de Valparaíso a fs. 474, Tomo I, abriéndose un término especial de prueba a fs. 526, Tomo II, rindiendo testimonial todas las partes.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la demandante presentó los dichos de seis testigos, a saber: Pedro Camilo Talamilla Van-Ryseghem; Priscilla Muñoz Olivares; Ana Nora Toro González; Daniela Fernanda Cisterna Navarro; Francisco Osvaldo Henríquez Osorio y Omar Alonso Fernández Carvallo.



Foja: 1

En primer lugar, a fojas 216, Tomo I, el testigo **TALAMILLA VAN-RYSSEGHEM**, tachado, declaró al primer punto de prueba, que sí. Por supuesto, han cambiado su manera de ser, han tenido que ayudar a la mamá, porque don Robinson era el dueño de la casa, el que llevaba el sustento familiar, ellas han tenido que apoyar económicamente a su madre, así también como el de Yenny y Jacqueline con sus hijos propios. No son tan alegres como eran antes; Yenny presentó un cuadro psicológico, tuvo que ir al médico psiquiatra, señalando que la acompañó a buscar incluso los medicamentos al hospital El Salvador, y Jacqueline también del trabajo a su domicilio, preocupándose de su hija, estudios, y ahora en este momento que se encuentra en la universidad; que lo anterior lo sabe por el contacto que tiene con Yenny, Jacqueline o Jennifer, acompañándola o conversando por vía telefónica, y por correo electrónico y por whatsapp.

Repreguntado el testigo respondió que han estado más decaídas, más opacas, la alegría que tenían antes ya no es la misma, están apagadas, más decaídas. Señala que no sabe cuánto tiempo estuvo Yenny con terapia psicológica, pero que hasta el momento le parece, adquiere los medicamentos. Agrega que la relación del grupo familiar antes del fallecimiento del padre, era como toda familia, alegre, unida, discusiones de vez en cuando, pero tenían una unión muy cercana entre padre e hijo, una confianza entre ellos. En la actualidad la dinámica familiar es triste, la cónyuge del fallecido vive sola, Jacqueline vive con su hija y Yenny también con su hijo; pero no ha sido como los conoció en su momento, no han vuelto a ser de esa manera. Señala que siempre es agradecido buscar el refugio en Dios, y que Ruth se acercó a la iglesia, donde a lo mejor ha tenido un complemento sobre la pérdida de don Robinson. Económicamente no tiene los ingresos que tenían antes, son financiados en parte por sus hijas, son apoyados. Sentimentalmente también, manifiesta que él no tiene contacto físico con ella, solo por teléfono, la autoestima es diferente, al escucharla, tiene un tono de voz demacrado.

Contrainterrogado señaló que antes del accidente Yenny vivía en su casa y visitaba a su padre, y Jacqueline vivía con su hermana. Mencionó que no tiene la respuesta sobre si alguna de las demandantes recibe una pensión de la Armada; y que desconoce si la señora Ruth se encontraba separada de hecho del Sr. Letelier.

En segundo lugar, a fojas 218, Tomo I, el testigo **FERNÁNDEZ CARVALLO**, sin tachas, declaró al primer punto de prueba, que sí. Jacqueline Letelier ha sufrido daños, en el trabajo le



Foja: 1

entregaba todos los días las recaudaciones diarias, así que teníamos un vínculo laboral estrecho, después de lo acaecido, Jacqueline comenzó a presentar problemas en el trabajo, la relación laboral ya no fue la misma de costumbre, próximo a ese problema ella mantuvo una licencia alrededor de tres meses, se ausentó del trabajo y le costó bastante recuperar el ritmo de trabajo y volver a retomar sus funciones normales.

Repreguntado el testigo respondió que Jacqueline ejercía funciones de cajera en la empresa Compañía Chilena de Valores, y por su parte, él ejercía funciones de vigilante privado de ruta, desde abril del año 2009 hasta septiembre del año 2015. Menciona que la relación laboral de Jacqueline era bastante afectuosa, armónica y tenía muy buen rendimiento en la empresa, que éstas se vieron afectadas obviamente por ese suceso porque ella bajó totalmente su ritmo de trabajo, su comportamiento en la empresa cambió y la relación de sus compañeros ya no siguió siendo igual, eso se manifestó porque ella no tenía el mismo ánimo, el mismo trato, quizá también se afectó la colaboración mutua que se tenía entre los compañeros. Señala que no tiene aportes sobre cómo era la dinámica familiar de Jacqueline con su padre previo a su fallecimiento; indicando que después de acaecido el accidente, Jacqueline anímicamente no estaba bien, eso también trajo, quizás problemas con la supervisora y se sintió completamente afectada con eso. Ella consultó a un especialista en psiquiatría y le entregaron un diagnóstico y la derivaron con reposo; desconociendo si luego de la licencia ella continuó con algún tratamiento psiquiátrico o psicológico. Respecto a la dinámica familiar entre las demandantes una vez fallecido el Sr. Letelier, señala que no tiene nada que aportar, porque no visitó su domicilio y tampoco tiene ningún nexo con los familiares de Jacqueline.

Contrainterrogado, el testigo señala que sí, que efectivamente durante los años 2013, 2014 y 2015 la señora Jacqueline continuó desempeñándose en su oficio de cajera, y fue derivada a otra oficina, en la Universidad Viña del Mar, en la misma empresa.

En tercer lugar, a fojas 224, Tomo I, la testigo **MUÑOZ OLIVARES**, sin tachas, declaró al primer punto de prueba, que efectivamente la parte emocional por la muerte de su padre les afectó mucho, ya que se dio cuenta porque estaban en fechas de exámenes en octubre del año 2012, y Yenny no pudo asistir a dar un examen porque avisó a la facultad que su padre había fallecido. A los días



Foja: 1

siguientes siguió con el mismo proceso, declarando que ella la veía llorar mucho, que empezó a decaer en su ánimo, y no llegaba alegre como lo hacía antes. En una oportunidad recuerda que mencionó que tenía que ir al psiquiatra porque no estaba en condiciones de rendir un examen producto de esa situación, y cada vez iba menos a clases. Ella a pesar de todo eso, llegaron juntas a la investidura de la carrera. La carrera que estudiaban era técnico jurídico, y cree que termino, ella siguió con su carrera de derecho y ella también iba a hacer lo mismo, pero por problemas económicos, ya que su padre la apoyaba, no continuó.

Repreguntada, la testigo respondió sobre la relación de Yenny con su padre, que por lo que tiene conocimiento, porque en una oportunidad Yenny comentó, era la regalona, preferida de su padre, agregando que desconoce como era la dinámica familiar antes del fallecimiento del Sr. Letelier, porque se limitaban más que nada al estudio. Manifiesta que vio a Yenny afectada en su parte emocional al primer día que llegó de vuelta después del accidente de su padre, porque estaba muy afectada cuando llegó a la facultad, refiriéndose a que llegaba llorando todos los días a las clases, en oportunidades se retiraba porque no aguantaba la pena y se tenía que ir, en una oportunidad le tocó exponer y casi se desvanece en la sala. Repreguntada en cuanto a cómo era el estado de ánimo de Yenny antes del accidente de su padre, señala que cuando llegó la primera vez que las presentaron, era una niña muy alegre, chistosa, divertida, nunca faltaba a clases. Agrega que sí asistió a tratamiento psiquiátrico, porque además andaba con los documentos del médico psiquiatra tratante, por lo mismo en oportunidades se retiraba de clases por sus controles. Indica que tiene entendido que el Sr. Letelier era el sustento económico de la madre de Yenny, y a Yenny le ayudaba a pagar la carrera. Responde que un mes antes de la fecha de rendición de la prueba testimonial vio a Yenny, señalando que todavía seguía afectada, su cara ya no se maquilla, muy desgana, bajó mucho de peso, y le llamó la atención porque antes era muy producida en cuanto a su presencia.

Contrainterrogada, la testigo señala desconocer con quien vivía Yenny antes del fallecimiento de su padre, así como desconocer si Yenny trabajaba antes del accidente de su padre. Menciona que no sabe si Yenny Letelier recibe alguna pensión de la Armada, y que desde el accidente de su padre a la fecha Yenny está viviendo con su hijo y su madre.



Foja: 1

En cuarto lugar, a fojas 227, Tomo I, la testigo **CISTERNAS NAVARRO**, sin tachas, declaró al primer punto de prueba, que cuando conoció a Jacqueline Letelier en el año 2009, era una persona súper jovial y después del fallecimiento de su padre el año 2012 cambió mucho su personalidad, no podía entablar una conversación de su padre porque se quebraba de inmediato. Después de esa situación, tuvo que pedir licencia porque estaba muy estresada con el trabajo y con todo lo que estaba pasando por ese momento. Agrega que tiene conocimiento que a la fecha de la audiencia seguía con tratamiento médico, señalando que ya no es la misma persona que conoció anteriormente.

Repreguntada la testigo responde que antes del fallecimiento del Sr. Letelier, Jacqueline y su familia eran bastantes unidos, compartían con todos los hermanos, especialmente los fines de semana, con su padre y su mamá; y que posterior al accidente, se nota en su forma de ser que están todos muy tristes, se juntan pero igual existe la pena, Jacqueline tiene que ir al psiquiatra, se quiebra bastante cuando habla del tema, por lo que Jacqueline le cuenta. Repreguntada sobre la profesión u oficio de la Sra. Jacqueline responde que su profesión es cajera, y se desempeña en la Empresa Chile Valores, y al momento del fallecimiento de su padre, trabajaba con ella en la misma sección, y el año 2014, ella fue trasladada como cajera externa de la misma empresa. Señala que la Jacqueline debió pedir licencia porque igual ella estaba muy triste y conmocionada, y la forma en que falleció su padre; su licencia médica estaba muy relacionada con el fallecimiento de su padre, ya que no tenía ningún otro motivo para estar así. Agrega que por lo que tenía entendido, todos vivían juntos en la casa de su padre, y el Sr. Letelier aportaba bastante a la familia; que en el momento del accidente se tuvo que demandar bastante dinero tanto para las hermanas y madre de Jacqueline, y para ésta última igual, pero desconoce cuál es la situación económica actual. En la parte familiar se ven y se juntan, pero por lo que ha podido ver en Jacqueline, no es la misma persona que antes, y en relación a su madre recibe apoyo de su religión, pero respecto de ella tratamiento psiquiátrico; y que Jacqueline se mantiene con los tratamientos psicológicos y psiquiátricos.

Contrainterrogada la testigo señala que no tiene claro que edad tenía la Sra. Jacqueline al momento del fallecimiento de su padre, y que no sabe en qué año ella nació, desconociendo que edad podría haber tenido al momento del accidente de su padre, agregando



Foja: 1

que se veía menor que ella, y que en realidad eran solo compañeras de trabajo.

En quinto lugar, a fojas 422, Tomo I, la testigo **TORO GONZÁLEZ**, sin tachas, declaró al primer punto de prueba, que desde el momento que supo del accidente de don Robin, como vecinos siempre fueron a la ayuda de ellos como familia, ellos eran una familia muy unida, pero por este accidente ellos están muy mal, sus hijas mal. Una de ellas incluso esta con psicólogo; y en cuanto a la economía, también mal, porque él era el sustento del hogar, la señora Ruth las veces que conversamos y la he ido a visitar, emocionalmente todavía está muy mal, de hecho ya no se juntan como familia, porque ellos siempre estaban unidos en convivencia, cumpleaños y después todo eso terminó, de hecho la familia casi nadie quiere ir a su casa por los recuerdos, han sido muy afectados ellos. Económicamente también la Sra. Ruth está mal, porque él era su sustento; le ha afectado en toda área de su vida, es algo irreparable, don Robin era muy preocupado de su familia.

Repreguntada la testigo responde, que los nombres de las hijas de la Sra. Ruth y el Sr. Robinson son Jacqueline y Yenny Letelier, agregando que es Yenny Letelier quien se encuentra con ayuda de psicólogo desde que falleció su padre, porque ella desde que llegó al hospital estuvo con él, ella quedó muy afectada con eso. Menciona que la relación entre doña Ruth y don Robinson era buena, porque él siempre andaba “bromeándola”, siempre ellos se vieron contentos; y que el aspecto emocional de la Sra. Ruth ha cambiado mucho, ya no es la misma que antes, contenta, que siempre tenía una broma, todo eso ya no está. Indica que ella sabe que la Sra. Ruth tiene una pensión de viudez, y su hija que la apoya, no sabe si la apoyará económicamente, pero la que está siempre al lado de ella es Yenny. Agrega que la relación de Jacqueline y Yenny con su padre era buena, que él era muy cariñoso con sus hijas, sobre todo con Yenny que era la más regalona de él, y que emocionalmente ambas han cambiado mucho, porque no se puede tocar el tema de su papá, lloran, no se conforman hasta el día de hoy que su papá no esté.

Contrainterrogada la testigo señala que las hijas no vivían con la Sra. Ruth en el momento del fallecimiento de don Robinson, y que no sabe que institución es la que cancela la pensión de la Sra. Ruth. Declara que no tiene conocimiento que la ayuda psicológica recibida por Yenny Letelier sea por otras razones, pero que sí sabe que era por la depresión, por todo lo que le vino después de la muerte de su padre.



Foja: 1

Finalmente, a fojas 424, Tomo I, el testigo **HENRÍQUEZ OSORIO**, sin tachas, declara al primer punto de prueba, que sí es efectivo. El señor Letelier era el sustento de la casa de ella y mi compañera también sufrió daños psicológicos por ende tuvo una licencia psiquiátrica que duró más o menos ocho meses, por ende la mamá de ella como no tenía recursos fue a trabajar a la casa de nosotros, para ayudarla un poco para sus gastos, porque el papá era el sustento de la casa que la componían seis personas.

Repreguntado el testigo responde que cuando conversaban con Jacqueline en la colación, ella decía que eran como familia súper unidos, porque el papá era muy chistoso y ella sacó lo de él; al momento del accidente ella quedó muy mal, se notaba en el trabajo, y por ende estuvo con licencia, se fue con licencia, agrega que la relación de la Sra. Ruth con don Robinson Letelier era muy buena, y que no tiene más conocimientos porque hablaban en el trabajo. Repreguntado sobre el tipo de trabajo que realizaba la Sra. Ruth luego del fallecimiento del Sr. Letelier, responde que el hijo de su señora tenía un local de polerones y ella le iba a planchar los polerones. Señala que tiene conocimiento que don Robinson ayudaba económicamente a Jacqueline que estaba estudiando en la universidad, y él le ayudaba con el pago, y la señora no trabajaba; que los cambios en el aspecto emocional de Jacqueline se mantienen hasta la actualidad, que lo sabe porque ella no tiene la misma alegría y chispeza que tenía, como era antes del accidente; y que no sabe si se ha afectado emocionalmente la Sra. Ruth con el fallecimiento del Sr. Letelier, porque él era compañero de trabajo de Jacqueline. Responde que después del fallecimiento de su padre, Jacqueline faltó una semana más o menos al trabajo, y después pidió licencia psiquiátrica y ahí estuvo como ocho meses más o menos.

Contrainterrogado el testigo señala que Jacqueline vivía con su padre al momento de su fallecimiento, que le consta porque ellos tienen un sindicato en el trabajo y tuvieron una reunión de socios; que además vivía la señora, Jacqueline y su hija, la hermana de Jacqueline y su hija. Que le consta que ella se tomó una licencia psiquiátrica porque la echaron de menos en el trabajo y preguntaron y estaba con licencia psiquiátrica, aclarando que le preguntaron a los compañeros de trabajo y después al supervisor. Indica que no recuerda que estudiaba Jacqueline al momento del fallecimiento de su padre, pero que estaba estudiando, y eso fue como hace cinco o cuatro años atrás. Menciona que sabe que Jacqueline ha recibido tratamiento psicológico o psiquiátrico porque cuando hacían las



Foja: 1

reuniones del sindicato, ahí ella les dijo, porque estaba tan mal y por ende lo puso en el diario mural del sindicato de la empresa, aclarando que ella puso que estaba con licencia médica psiquiátrica porque los socios preguntaban por ella, por qué no iba al trabajo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que los demandados presentaron conjuntamente los dichos de tres testigos, a saber: Sergio Jiménez Bustos; Nelson Fabián Martínez Molina y Juan Carlos Retamal Muñoz.

En primer lugar, a fojas 349, Tomo I, el testigo **JIMENEZ BUSTOS**, tachado, declaró al cuarto punto de prueba, que la conclusión de su informe técnico relativo al accidente fatal de don Robinson Letelier, trabajador de Las Cascadas, fue que por una parte, no hubo negligencia o imprudencia de parte de los demandados; si la hubo en cambio por parte del fallecido. En efecto, la empresa había proporcionado al trabajador y a todos los que participaban en la obra, todos los elementos de seguridad necesarios para enfrentar los eventuales riesgos que podrían surgir en el desarrollo de dicha obra, como fue el caso de bototos, buzos, guantes, antiparras, casco con barbiquejo y arnés con cuerda de vida, éste último para enfrentar riesgos de caída en altura. El accidente del Sr. Letelier fue uno de caída en altura en que él personalmente y no el resto de la cuadrilla que él comandaba, no vestía ni portaba su arnés de seguridad y cuerda de vida, y además, el casco de seguridad con barbiquejo. Así las cosas y producido el accidente que provocó la caída del Sr. Letelier desde la altura, su cuerpo no pudo ser contenido en dicha caída por el arnés y cabo debida y, además, su cabeza no fue protegida contra el golpe directo que sufrió al caer al piso desde una altura no menor a 2.60 metros.

Adicionalmente a lo anterior, al trabajador se le había instruido respecto a realizar sus labores de forma segura mediante la charla de inducción diaria de 5 minutos que el día de la tragedia, y al igual que los días previos de labores, había dictado el encargado de obra, charla que según los mismos compañeros de labores del occiso que conformaban la cuadrilla de trabajo, se le había hecho énfasis en el uso permanente de los elementos de seguridad durante las mismas labores. Es más, estos mismos compañeros y testigos del accidente fueron enfáticos en señalarle que el Sr. Letelier había hecho uso de esos elementos de seguridad durante la jornada de la mañana en la cual se desarrolló la misma labor en la que se produjo el accidente, no obstante y al comienzo de la jornada de la tarde el occiso decidió no utilizar dichos elementos, los que si fueron empleados por quien efectuaba la labor de ayudante de él, don Nelson Miranda, no



Foja: 1

recordando bien su nombre. Es del caso finalmente señalar que el occiso era el jefe de sus otros dos ayudantes que integraban la cuadrilla, y por consiguiente, era el encargado de impartir y hacer exigible la seguridad en las faenas, toda vez que el Sr. Letelier era la persona que conocía cabalmente la labor que realizaba y él ordenaba qué debían hacer sus ayudante. Añade que lo concluido anteriormente se realizó íntegramente en base a las entrevistas que realizó a esos dos trabajadores de la cuadrilla y a los antecedentes que ellos le proporcionaron, que dicho sea de paso, fueron el mayor cumulo de antecedentes porque los de la carpeta de investigación de la Fiscalía era todo vago y no concluyente, y ninguno de los informes incorporados en dicha carpeta daban cuenta de cómo se había producido efectivamente el accidente del Sr. Letelier.

Repreguntado el testigo responde que sí, que el documento acompañados a fojas 209, Tomo I, N°1 y el que se le exhibe es su informe, y la firma al final del mismo es la suya; rectificando el nombre de uno de los ayudante, al haber señalado que era de apellido Miranda, en circunstancias que era apellido Martínez.

Contrainterrogado el testigo señala que es el empleador quien tiene la obligación de aportar las medidas de seguridad en la ejecución de obras, indicando no estar seguro quien era el empleador en el presente caso. Manifiesta que si es importante como medida de seguridad preventiva la confección de procedimientos de trabajo seguro para la realización de faenas que representan riesgos, como caídas de altura; pero que también son importantes las charlas de inducción y las inspecciones o supervisiones regulares. En el caso del presente accidente quiere dejar en claro que el mismo se produjo iniciada la labor de la jornada de la tarde, en el que el Sr. Letelier no hizo uso de sus elementos de seguridad que sí él hizo uso en la jornada de la mañana. A su vez indica que tuvo conocimiento que antes de la ocurrencia del accidente de autos, las demandadas no habían confeccionado un procedimiento de trabajo en altura y no existía procedimiento de armado de andamios, agregando que no tuvo conocimiento si con posterioridad al accidente, aparecieron confeccionados los precitados procedimientos, indicando que los informes confeccionados por los organismos tales como Seremi de Salud y ACHS daban cuenta de la no existencia de los procedimientos antes aludidos.

Contrainterrogado el testigo declara, que si tuvo a la vista al momento de confeccionar su informe los documentos que forman parte de la carpeta de investigación de la Fiscalía Local de Viña del



Foja: 1

Mar, acompañado en autos a fs. 200, Tomo I, y los cuales se le exhiben, indicando que los documentos que se le exhiben los pudo leer someramente y no en profundidad, de modo que mal puede referirse en extenso a su contenido, pero en lo pertinente al presente accidente debe decir que si bien no existían los procedimientos escritos a los que refiere la pregunta, no es menos cierto que al occiso se le proveyeron todos los elementos de seguridad, incluidos dos tan importantes como fueron el casco de seguridad y el arnés con cuerda de vida, los cuales él sabía cómo utilizar al igual que su ayudante el Sr. Martínez, sin embargo no hizo uso de los mismos, en circunstancias que era él el jefe de cuadrilla, quien impartía qué debía realizarse y qué no, por lo tanto, conocía perfectamente la labor de armado de cerchas y techado, que era lo que se realizaba al momento del accidente, no obstante lo cual el Sr. Letelier no hizo uso de los debidos elementos de seguridad que prevendrían los efectos de una caída de altura, siendo él el encargado de la seguridad de su grupo en su calidad de jefe. Menciona que era una obra pequeña en la cual no había más de ocho personas laborando, de modo que el encargado de las medidas de seguridad era el jefe de obra; que esa era una edificación de tres pisos, y al momento del accidente el jefe de obra se hallaba en el primer piso.

Contrainterrogado el testigo señala, que en la obra y en las labores que realizaba la cuadrilla de trabajo, integrada por el occiso, había dos andamios y una plataforma de trabajo confeccionada por tablones sueltos que estaban separados de los andamios y sustentados en la base o montante inferior de las cerchas. Los andamios no tenían tablones sueltos y sus superficies son en base a antideslizantes. Los tablones en cambio, estaban unidos entre cercha y cercha a todo lo ancho de la obra y se iban trasladando a medida que se iba avanzando en la instalación de las costaneras, que era la labor precisa que se realizaba al momento del accidente: instalación de costaneras.

En cuanto a los tablones sueltos, señala que no es conveniente que lo estén para producir el señalado efecto balancín y mejor sería que estuviesen amarrados, sin embargo, el presente accidente no se debió a un efecto balancín, sino a un deslizamiento del tablón por efecto de una mala pisada del occiso, quien fue el que produjo el deslizamiento del tablón porque obviamente estos no se mueven solos, por lo tanto, no hubo efecto balancín, entendiéndolo éste último como que el trabajador pisó un extremo del tablón y éste se levantó del otro, lo que no fue el caso. Indica que en el área de trabajo



Foja: 1

en la que se encontraba el trabajador accidentado si había tabloncillos sueltos que habían sido instalados por los mismos trabajadores y existía, por lo tanto, la posibilidad que estos se deslizaran o desplazaran provocando eventuales caídas desde la altura. Es frente a ese tipo de eventualidades que el trabajador debe hacer uso en todo momento del arnés con cuerda de vida y de su casco de seguridad, lo cual no aconteció en el presente accidente, pese a las instrucciones en contrario que le habían dado al occiso de parte del encargado de obra.

Contrainterrogado el testigo señala no recordar el párrafo de su informe, en que refiere al documento entrega de cargo como el documento donde consta la entrega del arnés al trabajador, el cual se le exhibe. Agrega recordar haber visto el informe de la ASCH, pero no recuerda las medidas correctivas a que se refiere la pregunta, no obstante, un análisis de dicho informe se encuentra en su propio informe. Agrega recordar algo del referido informe de la ACHS, en cuanto a la causa de accidente que ellos concluyen, no obstante su discusión y opinión del referido informe es que fue bastante precario porque incluso hace referencia a la inexistencia de arnés de seguridad en circunstancias que el trabajador sí contaba con este elemento. Además el haber dicho utilizar andamios amarrados a la estructura es no haber conocido de parte del inspector de la ACHS las características de la obra. Los andamios no podían ser amarrados a la estructura porque se corría el riesgo de sobrecargar estas últimas y porque además sus patas habrían quedado colgando en el aire, sin perjuicio de que su desplazamiento para los efectos en la labor que se realizaba habría resultado más riesgoso al momento de moverlos. Así las cosas, la única plataforma efectiva de trabajo para la instalación de costaneras en la parte superior de las cerchas era el implementado por la cuadrilla de trabajo, es decir, una superficie o corrida de tabloncillos; agregando que no visitó el lugar donde ocurrió el accidente, porque la obra se encontraba concluida pero le fueron exhibidos planos de construcción y fotos del lugar del accidente.

Indica tener conocimiento de que el experto en prevención de riesgos de la ASCH, concurrió al lugar del accidente el 22 de octubre de 2012, y en mérito de eso le llamó la atención las conclusiones de su informe que, como lo calificó anteriormente, fue precario porque incluso se contradice posteriormente en su declaración ante la Fiscalía, pero para mayor certeza de la que expresa, manifiesta que hizo un análisis al respecto y sus contradicciones en cuanto al referido informe de la ACHS, en su propio



Foja: 1

informe; y que todo lo que se refiere al pensionista de riesgos de la ACHS, es lo que obraba en la carpeta investigativa de la Fiscalía.

Contrainterrogado señala que no consta en ninguna parte del documento entrega de cargo, la entrega del arnés. El párrafo al que se refiere la pregunta contiene un error porque debió haber dicho no existe constancia de entrega del referido arnés, realizando una salvedad, ya que en su mismo informe y en un párrafo anterior describe que efectivamente que el documento de entrega de elementos de seguridad no constaba que se hubiese proporcionado al Sr. Letelier arnés de seguridad y cuerda de vida, pero lo que sí fue un hecho de la causa al momento del accidente es que tal elemento de seguridad sí le había sido entregado al occiso y él por iniciativa propia y contradiciendo su condición de jefe de cuadrilla y encargado de seguridad de ésta, no hizo uso de dicho arnés. Señala que en la obra donde ocurrió el accidente no existía prevencionista de riesgo ni tampoco existía la obligación de tenerlo en razón del reducido número de trabajadores presentes en dicha obra; y que tuvo conocimiento de que al empleador de don Robinson Letelier se le impuso una multa por la Seremi de Salud, pero si no mal recuerda, no fue por ninguna de las causales atinentes al accidente. Agrega que no existían antecedentes en la carpeta investigativa respecto de una capacitación precisa para los trabajos que realizaba el occiso, no obstante este trabajador provenía de haber realizado un trabajo igual o mayor de techado, con las mismas características técnicas desde el cual cayó, en una obra anterior en la ciudad de Quillota, razón por la cual era la persona que sabía cómo realizar montaje de techumbre en edificaciones. Ahora como es de suponer todas las techumbres son en altura, de modo que existe el riesgo de caída y frente a ese riesgo la empresa le había proporcionado el arnés con cuerda de vida.

Contrainterrogado, el testigo manifiesta que la forma de trabajar en construcción que se realizaba en la ciudad de Quillota, fue descrita por los señores Martínez y Retamal quienes configuraban la cuadrilla de trabajo que integraba a su vez la víctima. Si bien no existía los procedimientos escritos de trabajo a que se refiere la pregunta, no es menos cierto que la sola existencia de arnés con cuerda de vida como parte de los elementos proporcionados al occiso, daban cuenta que sí existía una preocupación de la empresa por prevenir caídas en altura y sin duda el énfasis que se hacía en las charlas de inducción diaria por parte el encargado de obra, iban en la dirección correcta, cual era prevenir el accidente y prueba de ello es que los mismos testigos antes aludidos fueron claros en señalar que el Sr. Letelier



Foja: 1

había utilizado sus elementos de seguridad completos en la mañana de la jornada del día de su accidente. Continúa señalando que el encargado de la seguridad de la obra era el jefe de ésta, pero en el caso de la cuadrilla era el accidentado, habida cuenta que era él quien conocía de mejor forma las labores que se realizaban y, por ende, también conocía los riesgos a los que se exponía. En ese contexto fue el desarrollo de su informe y sus repuestas en esta prueba; y que ya en una respuesta anterior dijo que el encargado de adoptar las medidas de seguridad es el empleador pero eso no basta, porque hay responsabilidades sucesivas como las del encargado de la obra con las charlas de inducción diarias y las supervisiones en cuanto a seguridad y por último el jefe de cuadrillas con las mismas instrucciones y supervisiones a sus mandados. Agrega que en el lugar no había un cable de acero para la sujeción del arnés, pero que tampoco era necesario por cuanto y conforme al avance que había alcanzado la obra, las cerchas estaban instaladas y afianzadas con diagonales entre sí, de tal suerte que formaban un todo muy rígido y capaz de resistir cualquier esfuerzo dinámico cuando se produce la caída de un trabajador.

Finalmente el testigo al quinto punto de prueba se remite a lo declarado precedentemente.

A continuación, a fojas 364, Tomo I, el testigo **MARTÍNEZ MOLINA**, sin tachas, declaró al cuarto punto de prueba, que ese día cuando ocurrió el accidente, comenzaron la jornada normal, estaban los tres con los implementos de seguridad, como es el casco, el arnés, la cuerda de seguridad la que amarraban a la misma cercha que iban colocando, a medida que la colocaban se iban amarrando con la cuerda de seguridad y ponían un tablón para ir cambiando de una cercha a otra, para ir pisando, mencionando que se refiere a Juan Carlos, el Rogelini y a él. Juan Carlos estaba abajo haciendo la cercha, y él junto al Rogelini las atornillaban y la colocaban arriba. Después se fueron a almorzar, siempre terminaban de almorzar y se tiraban un ratito en la hora de colación. Volvieron y Juan Carlos con él se pusieron los mismos elementos de seguridad que tenían, y Rogelini ese día en la tarde no se los colocó. Declara que ese día cuando él cayó, no sabe si se le movió el tablón, no está seguro, pero cuando él cayó intentó agarrarse a la misma cercha que estaban colocando. Al caer, él estuvo inconsciente unos 20 minutos o algo así. Después él reaccionó y quería pararse, pero no lo dejaron; y llamaron a la ambulancia, que se demoró en llegar una media hora y cuando llegó Juan Carlos lo acompañó. Aparte de este trabajo, los tres siempre



Foja: 1

hacían trabajos donde viven; agrega que ese día fue imprudente el Rogelini porque no quiso ponerse los sistemas de seguridad, y él era llevado de su idea. Ese mismo día les pagaban quincena y salían más temprano.

Repreguntado el testigo aclara que “Rogelini”, era el apellido de la persona que falleció con la caída ese día; que él siempre lo llamaba por Rogelini, desde que lo conoce; y al otro compañero como Juan Carlos; que ellos trabajaban de lunes a viernes ahí, y aparte los fines de semana se juntaban arriba en el cerro, en una esquina que hay en un negocio.

Contrainterrogado el testigo señala que el día del accidente, siempre en las mañanas, Claudio Ibacache les daba una charla de los sistemas de seguridad que debían usar, y del trabajo que iban a efectuar cada día, y que Claudio Ibacache era el capataz de la obra. Agrega que esa vez él y Rogelini ocupaban cada uno un tablón, y a medida que iban atornillándolos, el tablón había que ir moviéndolo para avanzar de una cercha a otra; y que sí, que ese día ponían un andamio para subirse arriba y colocar las cerchas, el andamio era de unos 2 metros y medio aproximadamente y era un puro cuerpo de andamio el que ponían, que el andamio era para subir materiales, para atornillar las cerchas, y los tabloncillos eran para ir cambiando de posición, y que eran necesarios para ir atornillando las cerchas, porque el andamio llegaba a la parte de abajo nomás de la cercha, entonces ellos ponían los tabloncillos para ir atornillando y cambiarse de posición.

Contrainterrogado el testigo aclara que más de un andamio no se podía poner porque estaban las cerchas y el andamio tenía ruedas para ir moviéndolo y por eso se ocupaban los tabloncillos porque más arriba no se podía colocar, pasado la cercha, el andamio. Señala que los tabloncillos se colocaban sobre las costaneras que son los fierros que van cruzados para colocar después la cercha encima; que eran fierros lisos y se llaman Metalcom; que es posible que los tabloncillos se resbalen, porque eran lisos, pero de cada punta del tablón pasaban más de treinta centímetros en cada extremo y que no se podía adoptar alguna medida para evitar que se corrieran los tabloncillos, porque como quedaban pasados y había que ir corriéndolos, se colocaba el puro tablón; agregando que los encargados de la obra si estaban en conocimiento y que Claudio Ibacache subía a ver cómo iba el avance de la colocada de las cerchas; y que se les advirtió del riesgo de que el tablón se deslizara al estar sobre un fierro liso, por eso siempre lo dejaban pasado en cada esquina, cosa de que si se moviera el tablón



Foja: 1

hubiera un espacio. Menciona que no tiene conocimiento de si la empresa para la que trabajaba contaba con un procedimiento de trabajo en altura por escrito en el que se indicaba la forma de realizar dichos trabajos, y que la altura no era mucha, y es que para armar un andamio, nunca se hace eso en las obras que ha trabajado, ni menos a la altura que estaban trabajando que eran unos dos metros y tanto; que el andamio que utilizaban no contaba con baranda y rodapiés; que era un cuerpo de andamio que se utilizaba con las cuatro ruedas y para ir moviéndolo; pero baranda no se le podía colocar porque el espacio era de unos treinta centímetros, era poco del andamio a la cercha; y que no había prevencionista de riesgo en la obra, que siempre antes de iniciar la jornada Claudio Ibacache les daba una charla.

El testigo al quinto punto de prueba declara que el Sr. Letelier se expuso porque no quiso colocarse los sistemas de seguridad; y en cambio él y Juan Carlos estaban con todos los implementos de seguridad.

Contrainterrogado el testigo señala que ese día, Claudio Ibacache le dijo se pusiera el arnés, casco, pero el Sr. Letelier era llevado de su idea y no se los colocó; que ese día después del almuerzo al comenzar la jornada, Claudio Ibacache les dijo a los tres se colocaran los implementos de seguridad, y Rogelini le dijo ya, pero no se los colocó; y que después de no colocarse el arnés el señor Letelier, el señor Ibacache les dijo eso, y después bajó a ver a los otros trabajadores. Expone que el Sr. Letelier antes del accidente estuvo trabajando quizá entre hora y media, y dos horas, que la hora exacta no la sabe; y que durante ese tiempo nadie le hizo presente al señor Letelier que no tenía sus elementos de seguridad; porque Claudio Ibacache nos dijo que nos pusiéramos el arnés y todos los sistemas y de ahí se fue a ver a los otros trabajadores que habían en la obra. Menciona que en la obra siempre se ocupa Metalcom, que es un fierro liso, otra cosa no se puede ocupar aparte de tablonces, ya que el andamio no puede pasarse para arriba por lo que deben ocuparse los tablonces para cambiar de posición. Claudio Ibacache determinó que se ocuparan tablonces para ir cambiando de posición, pero aparte de tablonces no es posible ocupar otra cosa, por ello es que a medida que se iban cambiando se iban amarrando a la cuerda de seguridad; y que en la obra cuando se instalaban las cerchas no se colocó una línea cabo de vida que es un cable extendido horizontalmente al cual se sujetan los arneses, porque se iban amarrando a las mismas cerchas que estaban colocadas, con la cuerda de seguridad.



Foja: 1

Finalmente, a fojas 369, Tomo I, el testigo **RETAMAL MUÑOZ**, sin tachas, declaró al cuarto punto de prueba, que ellos estaban toda la semana como corresponde con los cinturones, cascos, antiparras, tapones auditivos, todo lo que corresponde a la construcción, estaban trabajando sobre un andamio metálico con ruedas y frenos que se movía de acuerdo al movimiento del área; en ese sentido estaban bien; no hubo negligencia de los demandados, la negligencia fue de Robinson Letelier. Agrega que en el primer turno de la mañana esto es hasta las 13.00 horas, todo estaba como corresponde con todas las medidas de seguridad y que en el segundo turno, después de colación de las 14.00 horas, don Robinson no quiso colocarse el cinturón, ni el casco, porque no le gustaba trabajar con ellos, no se sentía cómodo; y que en el transcurso de 45 minutos desde las 14.00 horas Fabián Martínez y Robinson Letelier se encontraban trabajando en las cerchas en la techumbre y él estaba en el piso armando las cerchas, todo normal, cuando de repente mientras atornillaba una cercha en el piso, siente un golpe y ve que cayó don Robinson de cabeza quedando enterrado entremedio del andamio, y fue a socorrerlo, a desengancharlo de las tijeras del andamio donde quedó metido. Lo acostaron en el piso, estaba inconsciente por un minuto aproximadamente, sin respiración, y luego le vuelve la respiración volviendo en sí, le sacaron los zapatos y el cinturón del pantalón, quiso pararse y se lo impidieron, hasta que llegaron los paramédicos.

Repreguntado el testigo responde que al expresar “nosotros” se refiere a Robinson, Fabián y a él, los tres que trabajaban en las cerchas. Señala que prestó declaración voluntaria ante la PDI y que reconoce el documento que se le exhibe, como su declaración, que es su letra.

Contrainterrogado el testigo declara que las cerchas se armaban en el piso, se hacía un plano en el piso a escala de lo que era la cercha en sí. Una vez terminada se subía de lado a lado ya que atravesaba de muralla a muralla, se colocaban sus respectivas amarras diagonales, la cruceta y sobre eso venían las costaneras, todo ello iba atornillado. Así se subía arriba de los andamios que eran movibles con ruedas y frenos. En la parte debajo de la cercha, en la parte plana iban los tabloncillos entrecruzados. La cercha tenía una pendiente del agua, y a medida que se iba avanzando en las costaneras, había que correrse con los tabloncillos que se sacaban y se colocaban más allá para seguir atornillando. A medida que se iba ascendiendo sobre las cerchas había que levantar el pie y cambiarlo a



Foja: 1

la otra cercha sobre el tablón para poder pisar, y debido a eso, el tablón que don Robinson pisó, se corrió y perdió el equilibrio y al no estar amarrado con el cinturón a la cercha, cayó de mala manera de espalda. Agrega que ese tablón era corto era de unos dos metros veinte y estos generalmente son tres metros veinte, y que desconoce si eso fue por error o porque no habían más tablonces; que los tablonces se colocaban sobre la base de la cercha, que viene siendo la parte baja de la cercha, donde está plano, para poder pisar en algo firme, y debajo está el andamio; que la base de la cercha era de Metalcom estructural, y que es liso. Señala que atendido el largo del tablón quedaba pasado de la estructura aproximadamente unos 50 centímetros por extremo; que no se tomaba ninguna medida para impedir que se desplazara el tablón que se colocaba sobre la estructura de Metalcom lisa que formaba la cercha; y que ellos mismo dispusieron que se utilizaran tablonces para realizar las instalaciones de la cercha, ya que era la única manera de trabajar a esa altura firme; ya que el andamio tiene dos metros y debían trabajar a una altura de dos metros sesenta, por lo que no había forma de colocar otro andamio sobre el otro; que eso fue revisado por su capataz, que era Claudio Ibacache; y que en el lugar se instaló una línea cuerda vida que es una línea de acero horizontal a la estructura.

Contrainterrogado el testigo señala que si había un trato por ese trabajo, un tiempo estimado; que tenían un trato por la terminación de la cercha, y había un dinero por esa parte de trabajo; que no había un prevencionista de riesgo en la obra; y que nadie supervisó cuando el señor Letelier se encontraba trabajando sin arnés, porque en ese minuto todavía no llegaba Claudio Ibacache, que estaba en el piso de abajo, de lo contrario lo habría hecho bajarse, para que se colocara sus implementos de seguridad. Agrega que al utilizar un arnés de seguridad y tener que desenganchar las colas o cuerdas de vida, el trabajo se hace de forma más lenta, pero te da seguridad; que don Claudio Ibacache sabía la forma en que se debía instalar las cerchas, que se había hablado de eso en las charlas que tenían en las mañanas cuando se encontraban, había una pauta de seguridad. Explica que cuando se trabaja en una construcción se saben las partes estructurales de una edificación; que quizá lo que ha dicho lo dijo porque no le preguntó directamente a Claudio Ibacache, pero con tanto tiempo en la construcción tienen que saber todo eso. Don Claudio Ibacache se relacionaba directamente con Robinson Letelier y no él directamente. Menciona que el Metalcom es capaz de soportar la caída de un trabajador, porque está amarrado a la costanera de abajo, a la base y tiene unas crucetas.



Foja: 1

En cuanto al quinto punto de prueba, el testigo se remite a lo señalado anteriormente en el punto anterior.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que la parte demandante a fojas 200, Tomo I, acompañó materialmente una copia simple de carpeta investigación de Fiscalía Local de Viña del Mar, RUC 1201029377-2, guardada en custodia N° 2227/15; siendo objetado el documento.

Que a fs. 211, Tomo I, la parte demandante acompañó materialmente una copia simple sumario sanitario N°448-12, de Seremi de Salud de Valparaíso, guardado en custodia N° 2233/15; siendo objetado el documento.

Que a fojas 252, Tomo I, la parte demandante acompañó materialmente los siguientes documentos, a saber: 1) Certificado de licencia médica N° Folio 53819; 2) Certificado de licencia médica N° Folio 53812; 3) Certificado de licencia médica N° Folio 53820; 4) Certificado de licencia médica N° Folio 53824, todos emitidos por la oficina virtual de la Caja de Compensación 18 de Septiembre, guardados en custodia bajo el N° 2280/15; encontrándose dichos documentos objetados.

Que a fojas 255, Tomo I, la parte demandante acompañó materialmente los siguientes documentos, a saber: 1) Copia simple de informe técnico de investigación de accidente de ACHS, de fecha 22 de octubre de 2012; y 2) Registro de declaración de Pedro Pablo Court Lira en Fiscalía Local de Viña del Mar, causa RUC 12010229377-2, guardados en custodia bajo el N° 2281/15; siendo sólo objetado el documento signado con el N° 1.

Que a fs. 258, Tomo I, la parte demandante acompañó materialmente una copia simple de informe de PDI por cuasidelito de homicidio RUC 1200129295-k, guardado en custodia bajo el N° 2282/15; no siendo objetado dicho documento.

Que a fojas 261, Tomo I, la parte demandante acompañó materialmente una copia simple de informe fiscalización 2884, de fecha 16 de octubre de 2012, emitido por Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, guardado en custodia bajo el N° 2283/15, encontrándose dicho documento objetado.

Que a fojas 264, Tomo I, la parte demandante acompañó materialmente una copia simple de contrato de trabajo transitorio por faena, de fecha 01 de octubre de 2012, entre Constructora Las Cascadas y Robinson Letelier Farías, guardado en custodia bajo el N° 2284/15, no siendo objetado el referido documento.



Foja: 1

Que a fojas 266, Tomo I, la parte demandante acompañó materialmente los siguientes documentos, a saber: 1) Copia simple de parte denuncia N° 0912, de fecha 12 de octubre de 2012 de Primera Comisaria de Viña del Mar, Tenencia de Recreo; y 2) Copia simple de parte de denuncia N° 00094 de fecha 14 de octubre de 2012, Prefectura de Valparaíso, Segunda Comisaría central de Valparaíso, ambos documentos guardados en custodia bajo el N° 2285/15; encontrándose objetados los mencionados documentos.

Que a fojas 268, Tomo I, la parte demandante acompañó materialmente los siguientes documentos, a saber: 1) Copia simple protocolo de autopsia N°597-2012 de fecha 30 de octubre de 2012; y 2) Copia simple informe de alcoholemia N° 11180-12, de fecha 7 de noviembre de 2012, ambos documentos guardados en custodia bajo el N° 2286/15, siendo sólo objetado el documento signado con el N° 1.

Que a fojas 270, Tomo I, la parte demandante acompañó materialmente los siguientes documentos, a saber: 1) Copia simple acta de audiencia de formalización de investigación RUC 1201029377-2; 2) Copia simple de solicitud de procedimiento simplificado y resolución que la provee, del Tribunal de Garantía de Viña del Mar, RUC 1201029377-2; y 3) Copia simple de acta audiencia de suspensión condicional procedimiento, de fecha 08 de enero de 2015; los que se encuentra guardados en custodia bajo el N° 2287/15, siendo todos los documentos objetados.

Que a fojas 283, Tomo I, la parte demandada acompañó materialmente una copia simple escritura pública y extracto de constitución de sociedad Constructora Las Cascadas, de fecha 05 de noviembre de 2002, Repertorio N° 2963/02, guardado en custodia bajo el N° 2290/15, encontrándose objetado el documento.

Que a fojas 286, Tomo I, la parte demandada acompañó materialmente los siguientes documentos, a saber: 1) Certificado médico emitido por Centro de Salud Familiar reina Isabel II, de fecha 3 de diciembre de 2015; 2) Informe Complementario médico de paciente Yenny Letelier Bustos, de fecha 4 de diciembre de 2012; y 3) Copias simples de licencias médicas N° 2-33815303 y N° 2-33815636. Todos documentos guardados en custodia bajo el N° 2291/15, siendo objetados todos los documentos, rechaza la objeción respecto de documentos signados con el N° 1 y N° 2.

CUADRAGÉSIMO: Que la demandante rinde prueba de exhibición de documentos, cuyas audiencias rolan de fojas 491 a fs. 493, Tomo I; a fs. 512, y a fs. 546 del Tomo II.



Foja: 1

En la audiencia rolante a fs. 491 a fs. 493, Tomo I, la demandada Constructora Las Cascadas Ltda., indica que los documentos solicitados a fs. 295, Tomo I, signados con los N° 3, 4, 12 y 15; ya se encuentran acompañados en autos a fs. 277 y 279, guardados en custodia bajo los N° 2288/2015 y N° 2289/2015.

Respecto a los documentos solicitados signados con los N° 1 y 2 señala que no cuenta con dichos documentos, por cuanto a la fecha del accidente no estaba obligada legalmente a tenerlos, conforme a lo dispuesto en las normativas de accidentes de trabajo y otras; de los documentos signados con los N° 5 y 7, manifiesta que no se encontraba obligado a tenerlos conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 23 del D.S. N° 40, el que dispone que dicha información la entregara el empleador en la forma más adecuada, en concreto el capataz de la obra impartía las charlas de seguridad en cada jornada. En cuanto a los documentos signados con el N°6 y N° 10, señala que no cuenta con dichos documentos, ya que a la fecha del accidente no constaba con departamento de prevención de riesgos, ya que no estaba obligado a ello, atendido el número de trabajadores con que contaba, conforme al artículo 8 del D.S. N° 40. El documento solicitado signado con el N° 8, no es exhibido por cuanto indica que la solicitud es inespecífica y no existe en los antecedentes formales de la obra un documento que reúna las características señaladas por el requirente, así como tampoco es exhibido el documento signado con el N° 11, manifestando que no cuenta con un documento como el solicitado, el que más bien busca se le entregue información diversa que no obra en un solo documento, sin perjuicio, además de señalar instituciones y cargos que la demandada no estaba obligada tener, conforme a la Ley N° 16.744 y sus Reglamentos.

En cuanto a los documentos signados con el N° 9, y N°13, el demandado viene en acompañar copia de denuncia individual del accidente de trabajo, conforme a lo solicitado; así como liquidación de sueldo de don Robinson Letelier de octubre de 2012 y finiquito del contrato de trabajo del Sr. Letelier suscrito por la demandante, los que se encuentran incorporados al expediente de fs. 487 a 489, Tomo I.

De los documentos signados con los N° 16 y N°17 señala que no es un documento de su parte, si no que obra en poder de un tercero, conforme lo reconoce la propia demandante, al solicitar la exhibición de los mismos al tercer otrosí de fs. 295, Tomo I numeral 4, sin perjuicio de lo anterior, agrega que esos documentos forman parte del informe evacuado por PDI que la misma demandante acompañó en autos.



Foja: 1

Por su parte el demandado Sr. Jorge Albornoz Díaz, hace presente que no puede exhibir los documentos solicitados en atención a que dichos documentos no se encuentran en su poder. De existir dichos documentos deben ser solicitados al empleador o mandante de la obra, o a la institución en cuyo poder se encuentren, lo cual así entiende el propio demandante al solicitar los mismos documentos a la demandada Constructora Las Cascadas Ltda., y respecto de la ACHS.

En audiencia rolante a fs. 512, Tomo II, la demandada Constructora Las Cascadas Ltda., exhibe y pone a disposición de la contraria el documento solicitado a fs. 295 Tomo I, signado con el N° 14, el que se encuentra guardado en custodia bajo el N° 1823/2016.

En audiencia rolante a fs. 546, Tomo II, el demandado Sr. Jorge Albornoz, exhibe y pone a disposición de la contraria el documento solicitado a fs. 531, Tomo II, el que se encuentra guardado en custodia bajo el N° 1723/2017.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que al primer otrosí de fojas 38, Tomo I, el demandado Jorge Albornoz Díaz, acompañó materialmente una copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 19 de enero de 2015, repertorio N° 55-15, rolante en autos de fojas 36 a fs. 37, Tomo I.

Documento no objetado

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que al primer otrosí de fojas 45, Tomo I, el demandado Constructora Las Cascadas Ltda., acompañó materialmente una copia autorizada de escritura pública de mandato judicial de fecha 19 de enero de 2015, repertorio N° 56-15, rolante en autos de fojas 43 a fs. 44, Tomo I, no siendo objetado dicho documento.

Que a fojas 209, Tomo I, el demandado Constructora Las Cascadas Ltda., acompañó materialmente los siguientes documentos, a saber: 1) Copia simple de informe policial N° 128, de Brigada de Homicidios de Valparaíso; y 2) Informe técnico pericial de fecha 10 de noviembre de 2014, ambos documentos guardados en custodia bajo el N° 2226/15, siendo objetado el documento signado con el N° 2.

Que a fojas 277, Tomo I, el demandado Constructora Las Cascadas Ltda., acompañó materialmente los siguientes documentos, a saber: 1) Copia autorizada de escritura de constitución de sociedad "Constructora Cascadas Ltda.", de fecha 05 de noviembre de 2002, repertorio N° 2963-2; 2) Copia autorizada de extracto de constitución de sociedad "Constructora Cascadas Ltda."; y 3) Situación tributaria de



Foja: 1

“Constructora Cascadas Ltda.”, del Servicio de Impuestos Internos, todos documentos guardados en custodia bajo el N° 2288/15; encontrándose objetados los mencionados documentos.

Que a fojas 279, Tomo I, el demandado Constructora Las Cascadas Ltda., acompañó materialmente los siguientes documentos, a saber: 1) Contrato de trabajo transitorio por faena de fecha 01 de octubre de 2012, de don Robinson Letelier Farías; 2) Contrato de trabajo transitorio por faena de fecha 09 de julio de 2012, de don Robinson Letelier Farías; 3) Recibo de reglamento interno de seguridad de empresa Constructora Las Cascadas Ltda.; 4) Documento denominado “derecho a saber”, carpintero de terminaciones de fecha 9 de julio de 2012; 5) Certificado de antecedentes laborales y previsionales N° 0501/2014/8836, de Dirección del Trabajo; 6) Certificados de tasas de Constructora Cascadas folio 1411004200 y folio 1411004201 de ACHS; 7) Documento entrega de cargo de Constructora Cascadas de fecha 9 de julio de 2012; 8) Certificado emitido por dirección meteorológica de Chile de fecha 31 de julio de 2014; 9) Finiquito de trabajo de fecha 29 de octubre de 2012; 10) Carta remitida a Inspección del Trabajo por Constructora Las Cascadas Ltda., de fecha 13 de febrero de 2008. Todos los documentos guardados en custodia bajo el N° 2289/15, siendo objetados todos los documentos.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que la demandante rinde prueba de absolucón de posiciones, cuya acta de diligencia rola a fs. 405 a fs. 407, Tomo I, al tenor del pliego de posiciones que rola a fs. 399 a fojas 404, Tomo I.

En la referida diligencia, comparece don **Jorge Fernando Albornoz Díaz, en representación de Constructora Las Cascadas Ltda.**, quien previamente juramentado, y al tenor del pliego de posiciones de fs. 399 a fojas 404, del Tomo I, confesó que es efectivo que él es representante legal de la sociedad Constructora Las Cascadas Ltda.; así como que con fecha 12 de octubre del año 2012, se produjo un accidente laboral, que provocó la muerte del trabajador Robinson Letelier Farías, no teniendo clara la altura desde donde se produjo la caída; que es efectivo que el trabajador Robinson Letelier al momento del accidente prestaba servicios para la empresa Constructora Las Cascadas Ltda., siendo sus labores y horario asignados por el capataz de la obra; que no tiene conocimiento de si había en ese minuto en el lugar preciso donde se encontraba trabajando el Sr. Letelier algún supervisor, así como tampoco sabe de si se realizó o no la charla de seguridad el día del accidente, aunque



Foja: 1

entiende que todos los días en la mañana se hacían las charlas. Agrega que no tiene conocimiento de cuáles eran las labores específicas que estaba realizando en ese momento el Sr. Letelier, así como desconoce la altura a la cual se estaban realizando los trabajos de instalación de costaneras el día 12 de octubre de 2012.

Señala que no es efectivo que los trabajadores no podían el día 12 de octubre de 2012 hacer uso del andamio por tener éste una altura menor en relación a la altura donde se estaban ejecutando los trabajos, puesto que el andamio que había allí era el adecuado para la altura de la techumbre, agregando que no es efectivo que los trabajadores el día del accidente del Sr. Letelier, debían armar las cerchas en el piso de la obra y posteriormente subirlas a pulso hasta el techo de la construcción donde se estaban instalando, porque su labor por lo que entiende ese día era la de colocación de costaneras, señalando que Constructora Las Cascadas Ltda., disponía de todos los elementos necesarios para la ejecución de sus labores, no teniendo conocimiento de cómo estuvieron los tablonos, y si estuvieron los tablonos o de si el tablón que servía de superficie de tránsito y trabajo, y donde se encontraba apostado el Sr. Letelier al momento de su caída era un metro más corto que los otros que se estaban utilizando.

Confiesa que es efectivo que al momento de ejecutar las faenas y de la caída del Sr. Letelier, el día 12 de octubre de 2012, no existía ningún prevencionista de riesgo en la obra, pero no se requería que hubiese alguno porque era una obra pequeña, y que no existe acta de entrega firmada por el Sr. Letelier, que dé cuenta de la entrega de implementos de protección personal como arnés y cuerda de vida por lo que entiende, pero en la obra contaban con todos los implementos de seguridad, cascos con barbiquejo, arnés de seguridad, cuerda de vida, y todo otro elemento de seguridad requerido para el tipo de faena que realizaban; así también confiesa que es efectivo que no se avisó inmediatamente del accidente grave ocurrido en la obra, pero la sanción de la Inspección del Trabajo no tiene ninguna relación con el accidente y además se avisó al día siguiente hábil, lunes o martes según entiende; que la multa impuesta por la Seremi de Salud a la Constructora fue por la suma de 850 UTM, pero está en impugnación; que fue formalizando en calidad de autor del cuasidelito de homicidio cometido en contra de don Robinson Letelier, pero la causa se encuentra detenida, suspendida, y que es efectivo que don Claudio Ibacache Bastías, jefe o encargado de la obra de calle Condell N°395, Recreo, Viña del Mar, fue formalizado en



Foja: 1

calidad de autor del cuasidelito de homicidio en contra del Sr. Letelier, encontrándose también la causa suspendida.

Señala que no es efectivo que en su calidad de administrador de la empresa era el encargado de la contratación del personal necesario para la obra porque no es su labor hacer eso, o de contratar al prevencionista de riesgos, que además en ese caso no era necesario; o de determinar o visar las medidas de seguridad que se debían adoptar en la obra; agregando que no tiene conocimiento si el trabajador se limitó a cumplir sus labores al momento del accidente, y no tuvo ninguna participación en la ocurrencia de los hechos; señalando que no es efectivo que el trabajador no tuvo ninguna responsabilidad en el accidente de autos, ya que por lo que entiende el Sr. Letelier al momento del accidente no se colocó su arnés de seguridad, que lo había ocupado durante toda la mañana.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que la demandante rinde prueba de absolución de posiciones, cuya acta de diligencia rola a fs. 414 a fs. 418, Tomo I, al tenor del pliego de posiciones que rola a fs. 408 a fojas 413; Tomo I.

En la referida diligencia, comparece don **Jorge Fernando Albornoz Díaz**, quien previamente juramentado, y al tenor del pliego de posiciones de fs. 408 a fojas 413, Tomo I, confesó que es efectivo que él es representante legal de Constructora Las Cascadas Ltda., y en esa calidad ejerce la administración de la Constructora, y que es efectivo que de acuerdo a la escritura pública de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada, Constructora Las Cascadas Limitada, repertorio N° 2963-02, de fecha 05 de noviembre del año 2002, le corresponde la administración de dicha sociedad, conforme a los términos del título tercero de la misma escritura. Confesó que el capital social de la empresa corresponde a \$20.000.000.- de acuerdo a la escritura social, que él aportó \$19.800.000.- del total del capital social, que es efectivo que la Sra. Macarena Contreras Vera, sólo aportó \$200.000.- del total del capital social; que él detenta el 99% del control social, de acuerdo a los términos señalados en la escritura y que en su calidad de representante legal de la empresa Constructora Las Cascadas, determina las condiciones en que se maneja la empresa.

Señala que en su calidad de administrador de la empresa Constructora Las Cascadas Limitada no es su función ejercer labores tales como control, administración, contrataciones, compra de insumos, adoptar y/o visar las condiciones de seguridad, aportar a los



Foja: 1

trabajadores equipos como andamios y escaleras necesarios para el desarrollo de la obra, cerciorarse que los equipos necesarios para el desarrollo de la obra estuvieran en condiciones de seguridad que permitiera el desarrollo de la faena; contrataciones del personal necesario y del prevencionista de riesgos, aprobar o visar los procedimientos de trabajo, para las faenas que se debían efectuar en la obra de calle Condell N° 395, Recreo, Viña del Mar; agregando que no es efectivo que para la ejecución de la obra en altura, los trabajadores no podían hacer uso del andamio por tener éste una altura menor en relación a la altura donde se estaban ejecutando los trabajos de instalación de cerchas, ya que el andamio tenía la altura adecuada para la labor que se desarrollaba.

Confiesa que es efectivo que al momento de ejecutar las faena donde falleció el Sr. Letelier, y al momento de éste, no existía ningún prevencionista de riesgo en la obra, porque no se requería ya que la obra era una obra pequeña, con poco trabajadores; y que al momento de ocurrir el accidente en el lugar preciso donde se encontraba trabajando el Sr. Letelier, no había ningún supervisor, de acuerdo a lo que le informaron, sin embargo estaba dentro de la obra; que Constructora Las Cascadas fue sancionada por la Inspección del Trabajo de Viña del Mar, pero que dicha sanción no tiene que ver con el accidente en sí, y el aviso del accidente se efectuó el día hábil siguientes, Lunes o Martes, creyendo que fue el Martes. Respecto a que el monto de la multa impuesta por la Seremi de Salud a Constructora Las Cascadas sea de 850 UTM, señala que es efectivo pero que se encuentra en impugnación; y que fue formalizado en calidad de autor de cuasidelito de homicidio cometido en contra de don Robinson Letelier Farías, pero la causa penal se encuentra suspendida.

Manifiesta que no es efectivo que se haya priorizado el desarrollo empresarial de la Constructora, por sobre la seguridad de sus trabajadores, porque su política ha sido siempre la protección de los trabajadores, cumpliendo así con las leyes de este país; que no es efectivo que las labores ordenadas realizar en esas condiciones eran altamente riesgosas considerando que se debían realizar a más de tres metros de altura en una superficie de trabajo y tránsito, constituida por tablonces sueltos; en atención a que las medidas de seguridad dispuestas por el encargado, eran las adecuadas al tipo de labor que desarrollaban, éstas eran cinturones de seguridad, cascos, cabos de vida y elementos de protección personal como guantes y otros; y que no es efectivo que el trabajador no tuvo ninguna responsabilidad en el



Foja: 1

accidente de autos, porque de acuerdo a lo que le han informado, el trabajador al momento del accidente no ocupó las medidas de seguridad que con certeza le hubieran salvado la vida.

Finaliza aclarando sus respuestas a solicitud de la parte demandante, en cuanto haber contestado como representante legal y no como administrador, señalando que en su calidad de representante legal le corresponde la administración de acuerdo a los términos señalados en la escritura de constitución de la sociedad; que como altura adecuada de los andamios se refiere a que el lugar donde se ejercían las faenas tenía una altura de 2,40 metros aproximadamente, y por lo tanto la altura estándar de un cuerpo de andamio se aproxima a las 2,00 metros, que era lo que se estaba empelando por lo que entiende, al momento de ocurrir los hechos, y a eso se refiere con altura adecuada; que el día del accidente fue informado que no había supervisor en el lugar del accidente, porque él le consultó a la gente que estaba en la obra, los trabajadores, pero no recuerda los nombres; siendo el encargado que dispuso las medidas de seguridad a las que hace referencia, el capataz que estaba en la obra en ese momento, y finalmente aclara que la sanción de la Inspección del Trabajo tiene que ver con no llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas, y no informar la Inspección del Trabajo inmediatamente el accidente grave, agregando que esa multa no fue aplicada finalmente.

CUADRÁGESIMO QUINTO: Que la demandada Constructora Las cascadas Ltda., rinde prueba de absolución de posiciones, cuya acta de diligencia rola a fs. 388 del Tomo I, al tenor del pliego de posiciones que rola a fs. 386 a fojas 387, Tomo I.

En la referida diligencia, comparece doña **Yenny Letelier Bustos**, quien previamente juramentada, y al tenor del pliego de posiciones de fs. 386 a fojas 387, Tomo I, confesó que es efectivo que el Sr. Robinson Letelier tenía un contrato de trabajo con Constructora Las Cascadas Limitada, hasta el momento de su fallecimiento; que desconoce, por no estar en el lugar si al momento del accidente el Sr. Letelier estaba usando las medidas de seguridad que se le habían entregado. Señala que su mamá recibe una pensión en calidad de beneficiaria de don Robinson Letelier, por la suma de \$120.000 mensuales, y que al momento del fallecimiento del Sr. Letelier ella vivía con su hijo, y que su mamá vivía con su papá. Señala que leyó el contrato de su padre, en el cual había implementos como casco, bototos, antiparra; pero en ningún momento había cable de vida; y que no le consta, por no estar presente en el lugar si el Sr. Letelier



Foja: 1

estaba o no estaba con los implementos, realizando sus labores de forma descuidada y poniendo en riesgo su integridad.

CUADRAGÉSIMO SÉXTO: Que la demandada Constructora Las Cascadas Ltda., rinde prueba de absoluciónde posiciones, cuya acta de diligencia rola a fs. 454 a fs. 455, Tomo I, al tenor del pliego de posiciones que rola a fs. 452 a fojas 453, Tomo I.

En la referida diligencia, comparece doña **Ruth Bustos Valenzuela**, quien previamente juramentada, y al tenor del pliego de posiciones de fs. 452 a fojas 453, Tomo I, confesó que es efectivo que el Sr. Robinson Letelier tenía un contrato de trabajo con Constructora Las Cascadas Limitada, hasta el momento de su fallecimiento; y que es efectivo que recibe una pensión como beneficiaria de don Robinson Letelier, por la suma de \$120.000.- mensuales. Señala que no le consta, por no estar allí, que la empresa Constructora Las Cascadas Limitada, haya entregado oportunamente a don Robinson Letelier equipos de seguridad adecuados para la faena que debía realizar, así como tampoco sabe si el Sr. Letelier al momento del accidente estaba utilizando los elementos o equipos de seguridad que se le habrían entregado por Constructora Las Cascadas Limitada. Agrega que al momento del fallecimiento ella vivía, junto a don Robinson Letelier, y que es verdad que él habitaba o moraba una casa diferente a la suya, dentro del mismo sitio, que siempre han estado juntos; aclarando al final de la diligencia que el hecho de vivir juntos es que nunca estuvieron separados, y que siempre estuvieron unidos como familia.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que la demandada Constructora Las Cascadas Ltda., rinde prueba de absoluciónde posiciones, cuya acta de diligencia rola a fs. 459 del Tomo I, al tenor del pliego de posiciones que rola a fs. 457 a fojas 458, Tomo I.

En la referida diligencia, comparece doña **Jacqueline Letelier Bustos**, quien previamente juramentada, y al tenor del pliego de posiciones de fs. 457 a fojas 458, Tomo I, confesó que es efectivo que el Sr. Robinson Letelier tenía un contrato de trabajo con Constructora Las Cascadas Limitada, hasta el momento de su fallecimiento; desconociendo si al momento del accidente el Sr. Letelier utilizaba las medidas de seguridad que se le habían entregado. Señala que no recibe una pensión en calidad de beneficiaria de don Robinson Letelier, y confiesa que es efectivo que al momento del fallecimiento del señor Robinson Letelier, no residía en el mismo lugar que él, que ella vivía con su hija pero eran vecinos,



Foja: 1

vivían a dos cuadras. Menciona que no sabe si la empresa Constructora Las Cascadas Limitada, le había entregado oportunamente al Sr. Letelier equipos de seguridad adecuados para la faena que debía realizar.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que al cuarto otrosí de fs. 295, Tomo I, la demandante, solicitó se traiga a la vista la carpeta de investigación RUC 1201029377-2, por cuasidelito de homicidio de Robinson Letelier Farías, llevada por la Fiscalía Local de Viña del Mar, respecto de la cual se recibe copia digitalizada en CD, el que se encuentra guardado en custodia bajo el N° 286/2016.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 383, Tomo I, se agrega oficio N° 9872-2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, quien remite audios y copias autorizadas de actas de audiencias de formalización y de suspensión condicional del procedimiento respecto a los imputados Jorge Fernando Albornoz Díaz y Claudio Patricio Ibacache Bastías; copia autorizada de requerimiento de procedimiento simplificado y resolución que lo provee, todo lo cual se encuentra guardado en custodia bajo el N° 19/2016.

QUINCUAGÉSIMO: Que a fojas 390 a fs. 395, Tomo I, se agrega a autos informe de ficha familiar referida a la paciente Yenny Letelier Bustos; remitida por el Centro de Salud Familiar Reina Isabel II, Valparaíso.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que a fs. 434, Tomo I, se agrega oficio ORD N° 37, de fecha 11 de enero de 2016, de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, quien remite informe de fiscalización de fecha 31 de octubre de 2012; pre informe de accidente de trabajo y acta de inspección N° 001871 y N° 001872, de fecha 16 de octubre de 2012, rolantes en autos de fs. 427 a fs. 433, Tomo I.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que a fs. 436, Tomo I, se agrega oficio ORD N° 46, de fecha 14 de enero de 2016, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso, quien remite expediente de sumario sanitario 448/2012, iniciado a Constructora Las Cascadas Ltda., que se encuentra guardado en custodia bajo el N° 114/2016.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que a fs. 444, Tomo I, se agrega oficio ORD N° 08-2016-T, del Servicio Médico Legal, quien remite copia de informe de autopsia N° 597-2012, la que fue realizada



Foja: 1

por el médico legista Francisco Igor, y copia de alcoholemia 11180-12 de fecha 21 de noviembre de 2012, documentos guardados en custodia bajo el N° 213/2016.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que a fs. 448, Tomo I, se agrega oficio N° 0352.2016, de fecha 15 de enero de 2016, de la Asociación Chilena de Seguridad, quien remite copia simple de denuncia individual de accidente de trabajo de fecha 12 de octubre de 2012, e informe técnico de investigación de accidente, los que se encuentran guardados en custodia bajo el N° 248-2016.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 477, Tomo I, se agrega Informe Policial N° 183, de fecha 01 de marzo de 2016, de la Brigada de Homicidios de Valparaíso, de la Policía de Investigaciones de Chile, quien remite copia de informe policial N° 128, de fecha 26 de febrero de 2013, en que constan diligencias de investigación relacionadas con el fallecimiento del Sr. Robinson Letelier Farías, el que se encuentra guardado en custodia bajo el N° 398/2016.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que a fs. 569, Tomo II, se citó a las partes para oír sentencia.

QUINCUAGESIMO SÉPTIMO: Que se han sometido a conocimiento del tribunal, en los presentes autos, acciones indemnizatorias, por responsabilidad civil extracontractual, dos hijas y la cónyuge, de un trabajador de 59 años de edad al día 12 de Octubre de 2012, quien trabajaba para su empleador, "Empresa Constructora Las Cascadas Limitada, en calidad de Maestro Carpintero, en el conjunto habitacional, denominado "Arcos del Sol", colocando cerchas y costaneras en la techumbre del tercer nivel de la construcción.

Demandan, respectivamente, las tres actoras; a) Ruth del Carmen Bustos Valenzuela,(cónyuge), las dos hijas, Jacqueline y Yenny, ambas Letelier Bustos, las sumas de \$250.000.000, para cada una de ellas por concepto de **Daño Moral**, y la suma de \$36.000.000, por concepto de **Lucro Cesante**, para las tres integrantes del grupo familiar del fallecido, Robinson del Tránsito Letelier Farías. Solicitan las actoras que, las sumas ordenadas pagar, sean reajustadas y se apliquen los intereses que se estimen procedentes, debiendo ser la condena en forma solidaria, en forma simplemente conjunta, o en subsidio uno respecto del otro.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que el fundamento de la acción indemnizatoria, radica en el daño que provoca el hecho de la



Foja: 1

muerte de un trabajador, teniendo las actoras el estatuto de víctimas indirectas o por repercusión, y como consecuencia de ello se invocan las normas del ordenamiento referidas a la responsabilidad extracontractual, toda vez que el contrato que unía al occiso con su empleador, sin duda que les es ajeno.

Que en el caso de autos, las actoras son víctimas por repercusión, de un hecho material, con consecuencias jurídicas (muerte del cónyuge y del padre), dirigiendo su acción indemnizatoria, para hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual. Así al tiempo de los hechos, el Sr. Letelier, trabajaba para una persona jurídica, que importa una sociedad de personas, (**Sociedad Constructora Las Cascadas Limitada**), regulada por Ley N°3.918, siendo aplicables, a su respecto también los artículos 352, 354, 455 y 456 de Código de Comercio, y artículo 2104 de Código Civil, y además, de acuerdo al Título Tercero, artículo noveno, de la escritura pública de constitución de la sociedad empleadora, el Representante, usuario de la razón social y Administrador de la sociedad, es el **socio Jorge Albornoz Díaz**, se demanda a ambos, en forma solidaria o simplemente conjunta.

QUINCUGÉSIMO NOVENO: Que además, a la luz de lo claramente dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, artículo 69 letra B de la Ley N°16.744, y los artículos 3° y 37 del D. S. N°594/1999, que contiene el “Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicos en los lugares de Trabajo”, aparece como legitimado el ejercicio de la pretensión indemnizatoria civil de las tres actoras, toda vez que se trató de un **accidente laboral**, tal como queda acreditado, con el mérito del expediente original Rol N°448-012, remitido por la Secretaria Regional Ministerial, (fs.436, del tomo I y fs.568 del Tomo II).

SEXTUAGESIMO: Que en cuanto a la defensa del demandado, Jorge Albornoz Díaz, en cuanto alega **falta de legitimidad pasiva**, para ser demandado en cuanto persona natural, toda vez que no tenía nexo alguno con el occiso Sr. Letelier, en cuanto a acción u omisión con el hecho generador de responsabilidad, y por tanto no podría ser condenado como responsable por el hecho propio o por el hecho ajeno, el tribunal advierte que efectivamente el occiso Sr. Letelier se desempeñaba en la obra, en donde acaece el accidente, cuyas consecuencias a los dos días siguientes le provocan la muerte; como empleado de la Constructora Las Cascadas Limitada, y en el texto del Contrato de Trabajo Transitorio por Faena, de 01 de Octubre de 2.012; comparece como empleador, la persona jurídica



Foja: 1

que contrata al occiso como maestro carpintero, siendo representada tal empleadora, por el demandado Sr. Albornoz, lo cual si bien es cierto se condice con los términos de la escritura de constitución de la Sociedad de responsabilidad limitada, especialmente Título Tercero, artículo noveno, en cuanto el demandado Albornoz, es el representante legal y administrador, ello está referido a la persona jurídica de que se trata, y no se condice con lo que implica la administración de la obra en que se desempeñaba el occiso; por todo lo cual deber acogerse la referida defensa, en cuanto se le ha demandado como persona natural; y así deberá **rechazarse** la demanda en relación al demandado Sr. Albornoz.

SEXTUAGESIMO PRIMERO: Que en cuanto a actividad probatoria, al tenor de la interlocutoria de fs. 158, y resolución del Illmo. Tribunal de fs.474, las actoras han presentado la declaración de seis testigos, y aplicando la regla de valoración contenida en el artículo 384 N°3 de Código de Procedimiento Civil, se les dará el valor de plena prueba, toda vez que sus dichos aparecen como más imparciales y verídicos, en oposición los tres testigos que han declarado por las partes demandadas. Tal es así que con los dichos de los referidos seis testigos de las demandantes, queda acreditada la hipótesis contenida en el primer punto de prueba de la interlocutoria de fs. 158, en cuanto con motivo del accidente fatal del occiso Sr. Letelier, acaecido cuando desempeñaba su labor de maestro carpintero, para su empleadora Constructora las Cascadas Limitada, ellas han sufrido daños, explayándose los referidos testigos, principalmente acerca del daño moral que les aqueja, por la muerte de su cónyuge y progenitor, con el cual les unían lazos afectivos profundos.

Que por lo demás, en cuanto a acreditar el obrar negligente de la parte demandada, ello se colige claramente del informe policial de la Brigada de Homicidios, (custodia N° 2282-015), no objetado, en cuanto al momento del accidente, el occiso Sr. Letelier, no portaba arnés de seguridad para trabajo en altura, trabajaba sobre un tablón que no contaba con amarras, apoyado éste sobre la misma techumbre, sin andamio ni andarivel. Que a lo anterior se suma que en la obra de que se trata no se contaba con un profesional prevencionista de riesgos ni empleado que hiciera las veces de tal. Que es impresentable la defensa de la empresa en cuanto, según afirma, el occiso, (Sr. Letelier) no acataba la orden de portar los instrumentos de seguridad, y trabajaba como él lo estimará. Cabe hacer presente que la obligación del empleador, de acuerdo a nuestro



Foja: 1

ordenamiento laboral y de seguridad social, no radica solo en entregar implementos, sino que también pesa sobre el empleador, la obligación de fiscalizar el que se cumplan las normas de seguridad para el trabajo. Además el que hubiere acatado o no el trabajador, la orden de utilizar los implementos de seguridad, no conlleva a eximir de responsabilidad a la empresa demandada, sino que, eventualmente podría dar lugar a la reducción que contempla el artículo 2330 de Código Civil.-

SEXTUAGESIMO SEGUNDO: Que por lo demás reafirma el mérito de la testimonial de la parte demandante, el mérito del expediente de la autoridad sanitaria acompañado en original y guardado en custodia bajo el N° 114-016.

SEXTUAGESIMO TERCERO: Que las actoras, han demandado por Lucro Cesante la suma de \$36.000.000, en atención que el fallecido Sr. Letelier era la principal fuente de sustento para el grupo familiar. Que en cuanto a esta categoría de daño patrimonial, ha sido entendida como “la frustración de una legítima utilidad que hubiere incrementado el patrimonio de no haber sucedido el hecho dañoso”. Se trata de una categoría de Daño, que presenta dificultades para su precisión, toda vez que se trata de daños derivados de una previsión hipotética.

Que en los autos las actoras han acreditado el estatuto de cónyuge e hijas, respectivamente, más en concepto del tribunal para acoger la acción en relación a tal categoría de Daño, (Lucro Cesante), es menester prueba completa, resultando de los antecedentes que se trababa de un trabajador no calificado, con contratos transitorios, por labor a realizar, y que en los autos no se cuenta con antecedentes ciertos, reales y objetivos para poder acoger la acción indemnizatoria por lucro cesante.-

SEXTUAGESIMO CUARTO: Que el tribunal tiene presente que la noción de Daño Moral, en nuestro país obedece más que nada a una creación jurisprudencial, compartiendo aquella definición genérica en cuanto que: “Daño Moral es el dolor, la aflicción, el pesar que causa en los sentimientos o afectos el hecho ilícito, ya sea en la víctima o en sus parientes cercanos”. Así vemos como tal definición lo acerca a la lejana acepción del “Pretium Doloris”, aunque ésta con la evolución actual aparece como muy restrictiva.

Que las tres actoras manifiestan sufrir emocional y psicológicamente, por el hecho de la muerte del trabajador y han acompañado documental idónea para acreditar el lazo que a él las



Foja: 1

unía. Que para establecer la producción de Daño Moral, en el Caso de autos, y alejarnos de la arbitrariedad en cuanto a su configuración, al resarcimiento de este tipo de daño no patrimonial y al quantum del monto indemnizatorio, el tribunal, en relación a las tres actoras, de acuerdo a la regla de valoración consagrada en el artículo 384 N° 3 de Código de Procedimiento Civil, otorga el valor de plena prueba a la testimonial rendida por las demandantes, en cuanto tales testigos (6) relatan haber apreciado el dolor, aflicción y sufrimiento moral de las actoras, todo lo cual amerita que sean indemnizadas por la empresa empleadora, mediante el pago de una suma de dinero, cuyo monto, en cada caso, se expresará en lo resolutivo.

SEXTUAGESIMO QUINTO: Que las sumas que se ordene pagar, deberán ser reajustadas, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha del presente fallo a la del pago efectivo, más intereses legales, desde que se constituya en mora la empresa demandada, (Constructora Las Cascadas Limitada).-

SEXTUAGESIMO SEXTO: Que la demanda será parcialmente acogida, sin que la prueba que no se hubiere ponderado, altere lo que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 1437, 1698, 1700, 2314, 2317 y 2330 de Código Civil, artículos 144, 170, 254, 260, 341, 342, 346, 349, 384, 385, 430, 431 y 433 de Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- En cuanto a tachas:

1.- Que se rechaza la tacha deducida a fs. 350, Tomo I, por la parte demandante, respecto del testigo Sergio Jiménez Bustos.

2.- Que se rechaza la tacha deducida a fs. 216, Tomo I, por el demandado Jorge Albornoz, respecto del testigo Pedro Camilo Talamilla Van Rysseghem.

II.- En cuanto a objeción de documentos:

3.- Que se acoge la objeción de documento formulada por el demandante a fojas 229, Tomo I, en relación a los documentos presentados por la demandada Constructora Las Cascadas Ltda. a fojas 209, Tomo I, sólo respecto al instrumento señalado en el punto 1) del considerando primero y se rechaza, respecto al mencionado en el punto 2) de dicho párrafo.



Foja: 1

4.- Que se rechazan las objeciones de documentos formuladas por el demandante a fojas 326, Tomo I, respecto a los instrumentos presentados por la demandada Constructora Las Cascadas Ltda. a fojas 277, Tomo I, a excepción del señalado en el número 3 del considerando tercero, respecto del cual se acoge la objeción

5.- Que se acogen las objeciones de documentos formuladas por el demandante a fojas 330, Tomo I, respecto a los documentos presentados por la demandada Constructora Las Cascadas Ltda. a fojas 279, Tomo I, a excepción del señalado en el número 8 del considerando primero, respecto del cual se rechaza la objeción.

6.- Que se acogen las objeciones de documentos formuladas por los demandados Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda a fojas 236 y 239, respectivamente, en relación a los documentos presentados por el demandante a fojas 200, Tomo I.

7.- Que se acogen las objeciones de documentos formuladas por los demandados Constructora Las Cascadas Ltda y Jorge Albornoz a fojas 243 y 247, respectivamente, en relación al documento presentado por el demandante a fojas 211, Tomo I.

8.- Que se acogen las objeciones de documentos formuladas por los demandados Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda y a fojas 312 y 319, respectivamente, en relación a los documentos presentados por el demandante a fojas 252, Tomo I.

9.- Que se acogen las objeciones de documentos formuladas por los demandados Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda y a fojas 312 y 319, respectivamente, en relación a los documentos presentados por el demandante a fojas 255, Tomo I.

10.- Que se acogen las objeciones de documentos formuladas por los demandados Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda y a fojas 312 y 319, respectivamente, en relación a los documentos presentados por el demandante a fojas 261, Tomo I.

11.- Que se acogen las objeciones de documentos formuladas por los demandados Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda y a fojas 312 y 319, respectivamente, en relación a los documentos presentados por el demandante a fojas 266, Tomo I.

12.- Que se acogen las objeciones de documentos formuladas por los demandados Jorge Albornoz y Constructora Las



Foja: 1

Cascadas Ltda y a fojas 312 y 319, respectivamente, en relación a los documentos presentados por el demandante a fojas 268, Tomo I.

13.- Que se acogen las objeciones de documentos formuladas por los demandados Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda y a fojas 312 y 319, respectivamente, en relación a los documentos presentados por el demandante a fojas 270, Tomo I.

14.- Que se rechazan las objeciones de documentos formuladas por los demandados Jorge Albornoz y Constructora Las Cascadas Ltda y a fojas 312 y 319, respectivamente, en relación a los documentos presentados por el demandante a fojas 286, Tomo I, a excepción de los documentos señalados en los puntos 3) y 4) del considerando vigésimo tercero, respecto de los cuales, se acogen.

III.- En cuanto al fondo:

15.- Que se **acoge** la demanda deducida en lo principal de fs.1 (Tomo I), **sólo en cuanto**, la demandada Constructora Las Cascadas Limitada, Rut N°77.892.690-3, representada por Jorge Albornoz Díaz, deberá pagar a la actora Ruth del Carmen Bustos Valenzuela, Rut N°8.592.537-7, la suma de \$50.000.000, (cincuenta millones de pesos), a título de Daño Moral; a la actora Jacqueline Loreto Letelier Bustos, Rut N°13.022.297-8, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a título de Daño Moral; y a la actora Yenny Ruth Letelier Bustos, Rut N°13.229.533-6, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a título de Daño Moral, debiendo aplicarse a las sumas ordenadas pagar, el reajuste del Índice de Precios al Consumidor y el interés legal, en la forma señalada en el fundamento sextuagesimo séptimo y, se **rechaza en lo demás.-**

16.- Que por no haber sido totalmente vencidos, se exime del pago de costas a ambas demandadas.-

Regístrese y en su oportunidad, archívese.-

ROL N°2824-2.014. Tomo II.-

Dictada por Patricia Montenegro Vásquez, Juez Titular



C-2824-2014

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaiso, tres de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>